
LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL MONASTERIO DE SILOS EN EL SIGLO XVIII A LA LUZ DE SUS LIBROS DE CUENTAS

(FINANCIAL ACTIVITY OF THE SILOS MONASTERY IN THE LIGHT OF ITS ACCOUNT BOOKS)

Padre Lorenzo Maté

María Begoña Prieto

Jorge Tua Pereda

RESUMEN

El artículo, tras sintetizar las características del gobierno de los monasterios benedictinos, respecto a su actividad económica en general, analiza la actividad financiera desarrollada por el Monasterio de Silos en la Edad Moderna, y más en concreto durante el período comprendido entre 1665-1835. La riqueza documental de su Archivo, en cuanto a Libros de Cuentas se refiere, ha permitido el análisis, cuantificación e interpretación de dicha actividad. Se han podido extraer conclusiones acerca de la importancia absoluta y relativa de la misma en el conjunto de aportaciones que contribuyeron al desarrollo económico del Monasterio y su entorno durante el mencionado periodo. Para ello, en primer lugar, se ha analizado la principal operación financiera vinculada a una buena parte de la propiedad laica libre, cual fue la concesión y redención de créditos hipotecarios mediante censos. Esta información se ha extraído de los registros del Libro de Censos y sus correspondientes escrituras públicas notariales conservadas en el Archivo. Igualmente, y con el propósito de determinar la contribución y representatividad de esta actividad financiera sobre el total de rentas del Monasterio, se han estudiado los diferentes tipos de ingresos existentes, tanto los procedentes de la administración y gestión económica de los bienes propiedad del Monasterio –rentas de los censos, rentas de las tierras cedidas en explotación y productos de tierras y ganados obtenidos mediante la explotación directa-, como los procedentes de su condición eclesíastica y actividad religiosa –diezmos, sacristía y extraordinarios-. Este análisis se ha podido efectuar a partir de los registros y anotaciones efectuadas en los Libros de Mayordomía y Depósito. Por último, tras revisar los Libros de Consejos, se argumentan las razones que podrían justificar la permanencia de la actividad financiera en esta institución eclesíastica, así como las causas que pudieran explicar la necesidad de endeudamiento de los campesinos.

ABSTRACT

The article, after summarising the characteristics of the economic governance of monasteries, analyses the financial activity of the Silos Monastery throughout the 17th and 19th centuries, and more specifically in the period 1665-1835. The wealth of documentation in the form of its Accountancy Books allows one to compare, analyse, interpret and quantify this activity. We have been able to draw conclusions as to the absolute and relative importance of this activity as part of the overall development of the Monastery and its environs during the period mentioned. Firstly, we carried out a thorough analysis of the main financial operation associated with much of the free lay property, namely the granting and redemption of mortgages implemented through “*censos*”

(a kind of early mortgage loan). This information is to be found in the records of the *Libro de Censos* and their corresponding notarial public deeds in the Archive. In the same way, to determine the contribution and degree of significance of this financial activity in relation to the Monastery's total income, we have studied the different types of income existing, both from the economic administration and management of the Monastery's property - income from the "censos", income from land rented out for farming, and income obtained by direct exploitation of land and livestock by the Monastery itself, as well as income from the ecclesiastic and religious work of the Monastery -tithes, sacristy and extraordinary income-. This analysis was done by studying the records and notes made in the Cellarar's Book and the Deposit Book. Finally we offer reasons to explain why this ecclesiastic institution performed a permanent financial activity as well as the causes which induced peasants to get into debt.

PALABRAS CLAVE:

Actividad financiera, contabilidad monástica, Edad Moderna, España, historia

KEY WORDS:

Financial activity, history, monastic accounting, 17th-19th centuries, Spain

1. Introducción

El trabajo pretende mostrar la importancia de los Monasterios en el desarrollo económico de su entorno, y la trascendencia del estudio de sus libros de cuentas en este tipo de unidades económicas para llevar a cabo este análisis. En concreto, estudiamos el caso del Monasterio de Silos en el siglo XVIII por la especial relevancia de estos factores, puesta de manifiesto a lo largo del estudio que se presenta.

Las Órdenes monásticas han desempeñado un importante papel en la historia del mundo occidental, en su triple dimensión espiritual, cultural y económica. En este último aspecto, el económico, han administrado importantes patrimonios, acrecentados en ocasiones, y mermados en otras, por la confluencia en ellos de sus gastos e ingresos.

En consecuencia, los registros contables de los Monasterios constituyen un importante soporte, por un lado, para el estudio de la manera en que se llevaba la administración en las órdenes monásticas, y, por otro, para el análisis de la actividad económica en sus diferentes vertientes. En este caso, el estudio de la historia de la contabilidad en el Monasterio de Silos, no sólo ilustra sobre la forma en la que los monjes benedictinos registraban sus operaciones, sino que también contribuye a completar el panorama económico y social de la época.

Esta investigación se centra especialmente en los aspectos de naturaleza financiera que regían el funcionamiento de esta institución.

Para ello, en primer lugar se sintetizan las normas contenidas en las Constituciones que regían la actividad económica en general y la financiera en particular, la llevanza de libros y la rendición de cuentas en los Monasterios de la Orden Benedictina de la Congregación de san Benito de Valladolid. Dicha descripción ha permitido conocer la forma en la que se registraban los hechos económicos y en consecuencia la interpretación de los datos obtenidos, los cuales se analizan en la segunda parte del trabajo. Ésta se centra en describir la actividad financiera y en mostrar su importancia, la cual, junto al resto de actividades económicas que también se analizan, contribuyó al desarrollo económico de la Abadía y de su entorno.

El trabajo describe las operaciones de concesión y redención de créditos hipotecarios -censos consignativos- concedidos por el monasterio en el periodo que comprende desde 1665 a

1801 en su zona de influencia, así como las rentas que de los mismos se derivaron, proporcionando de esta forma una pequeña aportación para la formación de un mapa financiero de la época. Por otra parte, se argumentan algunas de las razones que, en nuestra opinión, justifican el mantenimiento de la actividad financiera por parte de este tipo de instituciones, así como las causas que pudieran explicar la necesidad de endeudamiento de los pequeños agricultores de la zona que acudían al crédito.

Se incluye igualmente el estudio y la transcripción de alguna escritura pública de estas operaciones, que hemos seleccionado por considerarlas más peculiares. Estas operaciones crediticias explican el origen de la mayor parte de los ingresos financieros, también analizados, y comparados con el resto de ingresos del Monasterio, en este trabajo.

2. El gobierno de los monasterios de la Orden Benedictina

La orden benedictina, fundada por San Benito en el siglo VI, se rige por la "Regula Benedicti", así como por las ampliaciones a la misma promulgadas posteriormente por los Capítulos Generales, que reciben la denominación de "Constituciones".

Los aspectos que en este trabajo abordamos se hallan en el Libro II de las Constituciones de 1600 y 1701. En el mismo se regula las diferentes situaciones que afectan al gobierno de los monasterios. Nuestro interés se centra en los siguientes capítulos:

- Capítulo XX. Mayordomos de los Monasterios.
- Capítulo XXI. Depositarios y Depósitos de los Monasterios.
- Capítulo XXII. Cuentas generales de San Juan y Navidad, de visitas y de todo el quadrienio.
- Capítulo XXIII. Escrituras de contratos en materia de hacienda y de otro cualquier género.

Junto a las constituciones, que pueden considerarse la legislación estable y consolidada de la Congregación, el Capítulo tiene potestad para promulgar "Definiciones", cuya vigencia se prolonga hasta el siguiente Capítulo, en el que deben ser ratificadas o derogadas. Periódicamente, las Definiciones que conservan su vigencia se recopilan en nuevas constituciones.

La máxima autoridad del Monasterio es el Abad, elegido por cuatro años, correspondiéndole el gobierno espiritual y administrativo del Convento, así como el ejercicio del poder disciplinario en las materias de su competencia.

Para su apoyo en tales tareas de gobierno, el Abad, oído el Consejo del Monasterio, designa al Prior, a quien se encomiendan determinadas funciones, así como su sustitución en caso de ausencia o incapacidad. Está previsto asimismo el nombramiento de un Prior Segundo, así como las condiciones que han de reunirse por uno u otro para ser designados.

El gobierno del Monasterio se completa con un órgano consultivo, el Consejo con quien "...los Prelados han de consultar las cosas graves de gobierno y, en especial, las que la Constitución manda no se hagan sin Consejo. Está formado por quince monjes en los Monasterios con más de cuarenta religiosos y por la tercera parte del Convento en los restantes, a los que se añaden, por razón de su cometido, los Oficiales de la hacienda de la casa. El propio Consejo designa su Secretario, encargado de levantar acta de las cuestiones tratadas.

Sin perjuicio de las competencias al respecto del Abad y del Prior, la administración de la hacienda del Monasterio está encomendada al Mayordomo, figura contemplada especialmente en el Capítulo XX, arriba mencionado.

El Mayordomo es, por tanto, el administrador de la hacienda monacal. Sus funciones se pueden agrupar en dos aspectos importantes:

- la gestión de los asuntos económicos del Monasterio y el control de sus rentas
- la llevanza y control del Libro de Mayordomía y de otros relacionados con los ingresos y gastos del Monasterio:

a) Libros de Ingresos:

Mayordomía (rentas en efectivo).

Otros Ingresos en Especie: Libros de Granería, Bodega, Rentas de Otro Género, etc.

b) Libros de Gastos:

Libro Borrador, que recoge los gastos en su detalle diario.

Libro del Gasto, en el que se asientan y resumen mensualmente los gastos por conceptos.

Libros de Situaciones Especiales: Libro de Granjería, Libro de Obras Cuantiosas, Libro de Prioratos.

El movimiento de las cuentas de ingresos, realizado en el Libro de Mayordomía para las rentas en metálico y en otros -Libro de Granería, Libro de Bodega, Libro de Rentas de Otro Género, etc.- para las rentas en especie, a cargo todos ellos del Mayordomo, se encabeza por las rentas que se supone se cobrarán en el período, y se descarga por las efectivamente cobradas, anotando en saldo nuevo, junto a las correspondientes al ejercicio que se abre, las pendientes de los anteriores.

El control del dinero efectivo no corresponde al Mayordomo, sino a dos Monjes Depositarios, nombrados por el Consejo por mayoría de sus miembros, así como un sustituto de los mismos, que supe a cada uno de ellos en caso de ausencia, tal y como se regula en el Capítulo XXI del mencionado Libro II, de las Constituciones de 1701.

Los libros de Efectivo gestionados por los depositarios son los siguientes:

- a) Del Depósito: libro principal destinado especialmente a recoger los movimientos de efectivo procedentes de los ingresos y de los gastos.
- b) Libro Manual o Membrete: libro auxiliar del Libro del Depósito, en el que los Depositarios llevan "cuenta particular con solo el Mayordomo, del recibo y gasto del Borrador, en el cual libro harán cuenta con él".
- c) Libro de Cuentas Particulares: es el segundo auxiliar del Libro del Depósito, recoge aquellas cuentas que el Depósito tuviera con este tipo de personas, diferentes al Mayordomo.
- d) Libro de Empleos (libro auxiliar) anota el "*dinero que se deposita para haberle de emplear, por haberle dado para este fin, o por dotación, o herencia, o de hacienda vendida, o censo redimido*", partidas que constituyen los cargos, "*descargándose con los empleos que fueren haciendo*". Su finalidad es tomar "*cuenta de lo que hubieren recibido, y empleado*", cuestión ésta de la que debe enviarse certificación a Capítulo.

El Monasterio emplea, por tanto, un sistema contable apoyado en dos centros de responsabilidad, el Mayordomo -ingresos y gastos-, y los Depositarios -movimientos de efectivo- que se entrecruzan cargos y descargos entre sí, si bien se permite la delegación por el Mayordomo de la llevanza de las cuentas de situaciones especiales. La correspondencia entre los libros gestionados por el Mayordomo y los que están a cargo de los Depositarios permite el control de ambas funciones.

Los Monasterios son entidades independientes desde el punto de vista económico y contable, sin perjuicio de su obligación de rendir cuentas a la Congregación durante el Capítulo General, y de contribuir a los gastos generales de la misma.

La rendición de cuentas del Monasterio se realiza semanalmente, semestralmente (por Navidad y S. Juan), con ocasión de las visitas del General o PP. Visitadores de la Congregación y cuadrienalmente con motivo de la celebración del Capítulo General. Así se refleja en el Capítulo XXII del Gobierno de los Monasterios.

El control de los movimientos de efectivo en el Monasterio, con la consiguiente entrada y salida de fondos del Arca de Depósito, tiene lugar cada sábado, en presencia de los Depositarios, que controlan tales salidas y sus correspondientes anotaciones contables.

La "liquidación y averiguación de los alcances" de las cuentas del Monasterio, tanto para los libros relacionados con el Depósito como para los gestionados por el Mayordomo se hace preceptivamente una vez al semestre. Con ello, en esta operación se comprueba el importe de los saldos; -es decir, se calculan sus alcances- con el triple objeto de constatar que son correctos, averiguar las razones de dichos saldos, y, como consecuencia, tomar conciencia de la situación económica del Monasterio.

El Abad General de la Congregación está obligado a hacer al menos dos visitas ordinarias a cada Monasterio durante su mandato cuadrienal, estando previstas también las visitas extraordinarias.

Al igual que en el caso de las liquidaciones semestrales, la liquidación con ocasión de la visita debe de hacerse ante el Consejo del Monasterio, si bien en este caso las firma sólo el General.

La celebración de cada Capítulo General implica la sustitución del Abad y el comienzo de un nuevo mandato; es, pues, el momento, no sólo idóneo, sino también necesario, para rendir cuentas a la Congregación y al nuevo Abad del período que se cierra. Sin duda es, sin perjuicio de los restantes, el acto formalmente más importante de control del Monasterio, lo cual justifica la abundancia de preceptos que pueden encontrarse en las Constituciones en relación con el mismo. Un estudio más detallado de los aspectos relativos a la rendición de cuentas, así como de los procedimientos utilizados en los registros contables, se puede ver en Tua, Maté y Prieto (1998, 2001) y Maté, Prieto y Tua (2000, 2001).

Los libros de contabilidad son la principal fuente de información para analizar cómo se ha formado y gestionado el patrimonio, mediante el estudio de las rentas obtenidas del mismo y su aplicación. Los libros de ingresos y gastos gestionados por el Mayordomo, así como el Libro Depósito, los Libros de Empleos y los relativos a los Censos, gestionados por

los depositarios, constituyen el soporte documental contable de fuentes primarias del Archivo del Monasterio de Silos (=AMS) analizadas en el presente trabajo¹.

Con el fin de completar la regulación de la Congregación Benedictina de San Benito de Valladolid sobre el tema de la actividad financiera, del que se ocupa el estudio, es preciso señalar que el Capítulo XXIII del Libro II de las Constituciones, relativo a “Escrituras de contratos en materia de hacienda y de otro cualquier género”, ordena, en primer lugar, la intervención de toda la Comunidad para otorgar escritura de foro, vita, censo, arriendo o cualquier otro contrato, “*so pena de privación de su Abadía al Abad, y de su oficio al Mayordomo... Y al Mayordomo, u otro cualquier oficial, que lo contrario hiciere, además de la pena de privación, se les aplique la de dos meses de cárcel...*”

El apartado 9 señala el precepto de “*no otorgar escritura alguna de vita, foro, arriendo o censo sin poner primero cédulas en público, y señalar día de remate, que se haga públicamente con candelilla encendida: salvo, si alguno hiciere postura, que en conciencia pareciere bastante, y se temieren pujas apasionadas, y porfiadas: sobre que se encargan las conciencias a los Abades, y a los Oficiales de los Monasterios*”.

Se establecen igualmente cautelas para que no se consuma el dinero del censo redimido y se emplee cuando la Casa tenga censos que redimir ... “*el dinero de cualquier hacienda raíz, de cualquier censo que se redima, o el que se diere al Monasterio por dotación de alguna memoria, o para fundación de otras cargas, y obligaciones de la Comunidad, se ponga en el arca del depósito, hasta que se ofrezca ocasión de buscar finca segura donde emplearlo en compra de hacienda, o en otra renta: sin que se pueda sacar, ni por vía de empréstito, ni con otro color alguno para otro gasto ... pero el dinero que hubiere en el arca del depósito que no sea precedido de alguna de las cosas dichas, mandamos a los abades pena de privación de voto activo, y pasivo, no lo den a censo, ni compren con ello hacienda raíz, si la Casa tuviere censos que redimir: sino que con efecto los rediman, sin poderlo emplear en otras cosas...*” (apartado 18).

La minuciosa regulación de estos aspectos relacionados con el otorgamiento y ratificación de los contratos, la forma en que se han de elevar a escrituras y los términos de realización del contrato –pagos de rentas, plazos, redenciones, etc- tratan de salvaguardar el patrimonio y la utilidad del convento, a la que aluden en diferentes ocasiones.

3. La actividad financiera del Monasterio de Silos en los siglos XVII y XVIII

La segunda parte de este trabajo se centra en la descripción y análisis de la actividad financiera del Monasterio y de su contribución, junto al resto de actividades de naturaleza

¹ AMS, *Libros de Mayordomía*: 1692-1705, 334 folios; 1720-1731, 339 folios; 1732-1741, 325 folios; 1742-1753, 420 folios; 1754-1769, 472 folios; 1793-1809, 390 folios; 1814-1824, 188 folios.

Libros de Depósito: 1697-1722, 333 folios; 1722-1742, 270 folios; 1742-1769, 437 folios; 1770-1803, 600 folios.

Libro de Censos 1665-1801, 132 folios.

económica, al desarrollo económico de la Abadía y de su entorno durante el mencionado período.

En concreto, para el primer objetivo, relativo a la descripción y análisis de las operaciones financieras, se ha analizado el Libro de Censos correspondientes al periodo comprendido entre 1665 y 1801, así como algunas escrituras públicas notariales conservadas en el Archivo del Monasterio en las que, tal y como se describen en anexos 1 a 5, se recogen la fecha de imposición, el principal, los réditos devengados y el tipo de interés al que se establece el censo, el lugar donde se localizan las hipotecas, nombre, vecindad y calificación socio profesional del censatario, fecha de la redención del contrato, etc.

Para complementar este análisis, se ha considerado igualmente, a efectos comparativos y con el fin de aproximar el valor del capital de los censos, el inventario realizado con ocasión de la desamortización de 1835.

Por último, con el objetivo de cuantificar la representación de la actividad financiera sobre el total de transacciones económicas, se ha realizado el análisis conjunto de la actividad económica y el peso relativo de cada una de sus aportaciones. Este último análisis ha comprendido el período que va desde 1697 a 1801. Con este propósito se han examinado los apuntes contables registrados en los libros de ingresos, en los de gastos y en el de efectivo o Libro Depósito, en el cual se incluyen los estados de rendición de cuentas cuadriales. De ellos se han extraído los datos y la información que permite calcular cuáles fueron las fuentes de ingresos y su importancia con respecto al total. Las rendiciones de cuentas cuadriales, coincidentes con la celebración de los Capítulos Generales en los que se sustituye al Abad y comienza un nuevo mandato por otros cuatro años, incorpora el estado contable resumen más completo de cuantos se realizan, resumiendo en el mismo, mediante el cotejo con el resto de los libros, los orígenes y aplicaciones de cuantos flujos de circulación económica se producen en el Monasterio.

3.1. Los Censos

Suele señalarse que el patrimonio tradicional susceptible de generar rentas de los Monasterios de la orden benedictina, al igual que el de las restantes órdenes monásticas, está integrado por los elementos típicos de una empresa agraria: tierras de labranza, viñedos, prados, en explotación propia o cedidos para su cultivo, casas destinadas a ser alquiladas, huertos, aceñas, molinos, graneros, ganados, etc. Sin embargo, los activos financieros concretados en juros y censos principalmente, son igualmente relevantes en la composición del patrimonio, correspondiendo a éstos últimos² el protagonismo de la actividad financiera a la que a continuación aludimos.

En concreto, este trabajo se refiere a los “censos consignativos”, más conocidos en la época estudiada como “censos al quitar” o “censos redimibles”, los cuales difieren de los llamados censos perpetuos, censos reservativos y censos enfitéuticos. Si bien se constata la existencia de censos enfitéuticos, tal y como más adelante se incluye.

² El protagonismo lo alcanzan los censos, correspondiendo a los juros un papel muy reducido en la actividad financiera del Monasterio. Ver Maté (2002); en el inventario de 1835 realizado con ocasión de la desamortización se puede apreciar su menor importancia.

Para el diccionario de la Administración Española Peninsular y Ultramarina (1868), el censo consignativo consiste en la adquisición de un capital bajo la garantía de una finca o cosa inmueble, sujetándola al gravamen de un canon o pensión anual. Este censo es semejante en sus efectos a un contrato hipotecario, si bien se diferencia en mucho de él. El censatario conserva el pleno dominio de la finca gravada, y claro es que puede por lo mismo enajenarla sin más limitación que manifestar al comprador los gravámenes que tiene. Todo censalista tiene derecho a que el nuevo poseedor de la finca sobre la que está impuesto el censo renueve la obligación del primitivo censatario, pudiendo, si no se presta, ser compelido a ello en juicio, así como al pago de sus réditos. La escritura de reconocimiento sólo acredita que el censo no está redimido. Para el cobro de los réditos puede emplearse la vía ejecutiva por los de los últimos nuevos, y si se debieren más se pedirán en juicio ordinario según su entidad. Cuando el dominio útil de un predio o finca se haya dividido entre muchos, lo cual es muy frecuente, puede el dueño directo obligarles a prorratar entre sí el canon, nombrando recaudador o cabezalero de ellos al mayor porcionero que cobra de los demás y hará al dueño el pago íntegro.

Para Ferreiro Porto (1979, p.776) el censo se trata de un “préstamo hipotecario con vencimiento a voluntad del deudor”. Las denominaciones de censo al quitar o censo redimible hacen referencia precisamente a la facultad otorgada al censatario de liberar los bienes hipotecados mediante la devolución al censalista del principal del censo.

Los censos representaban la doble ventaja de asegurarse una renta fija, lo que no siempre fue igual de interesante, dado el bajo interés que las medidas de la Corona fijaron en varios decretos, y de acrecentar el patrimonio, al encontrarse vinculados a una parte importante de la propiedad laica libre. La garantía hipotecaria sobre la que se fundaban podía llegar a permitir la adquisición de bienes raíces tan sólo esperando hasta que los morosos hubieran acumulado una deuda insalvable y actuar entonces judicialmente contra ellos para quedarse con el bien hipotecado.

Fueron muchas las críticas que se produjeron con respecto a este sistema de monopolio del crédito de los monasterios, lo que, en la segunda mitad de siglo, obligó a los gobernantes a emitir decretos con el fin de reducir el interés de los censos³. Coincide el último cuarto de siglo con las fechas indicadas por Fernández de Pinedo (1985) como el principio del abandono de los préstamos hipotecarios. Estos aspectos quedan reflejados a lo largo del siglo, tanto por lo que se refiere a la significación de los ingresos por ellos percibidos, como por la importancia de los gastos destinados a pleitos para recuperar aquellos.

En el mundo rural, esta práctica llegó a ser exclusiva de los religiosos (Fernández de Pinedo, E.; 1985, pp. 298-299). Una aproximación de la difusión y extensión de estas operaciones a mediados del siglo XVIII la podemos encontrar en los resúmenes del Catastro de Ensenada publicados por Matilla Tascón (cuadro 1).

³ Real Despacho sobre Censos Perpetuos en Alcalá, 25/11/1772 (se reduce el interés de los censos al 2%).
Auto Acordado sobre Censos en Madrid 5/04/1770

CUADRO 1: PRODUCTO Y DISTRIBUCIÓN DE LAS RENTAS DE CENSOS EN LAS 22 PROVINCIAS DE CASTILLA, SEGÚN EL CATASTRO DE ENSENADA

Provincias	Legos	%	Total eclesiásticos	%	Total
Ávila	139.309	23,9	442.436	76,0	581.745
Burgos	1.132.226	28,7	2.817.297	71,3	3.949.523
Córdoba	338.285	21,2	1.260.732	78,8	1.599.017
Cuenca	254.784	27,5	672.590	72,5	927.374
Extremadura	765.497	21,6	2.777.298	78,4	3.542.795
Galicia	310.577	39,9	467.242	60,1	777.819
Granada	670.286	35,2	1.234.816	64,8	1.905.102
Guadalajara	109.960	16,3	564.669	83,7	674.629
Jaén	214.689	17,7	1.000.942	82,3	1.215.631
León	1.241.574	39,1	1.935.001	60,9	3.176.575
Madrid	113.877	25,5	333.179	74,5	447.056
Mancha, La	144.404	19,7	588.416	80,3	732.820
Murcia					
Palencia	138.464	18,3	617.212	81,7	755.676
Salamanca	358.464	27,1	962.657	72,9	1.321.121
Segovia	310.076	27,9	799.304	72,1	1.109.380
Sevilla	2.733.534	27,9	7.052.624	72,1	9.786.158
Soria	274.222	26,0	778.696	74,0	1.052.918
Toledo	289.869	19,3	1.211.663	80,7	1.501.532
Toro	118.252	19,8	478.449	80,2	596.701
Valladolid	663.219	28,7	1.648.180	71,3	2.311.399
Zamora	60.326	18,1	273.761	81,9	334.087
Total	10.381.894	27,1	27.917.164	72,9	38.299.058

Fuente: Matilla Tascón, *La Unica Contribución y el Catastro de Ensenada*, Madrid, 1948, p. 541, apéndice XXXV. Citado en Marcos Martín, M. (1992)

Para Marcos Martín (1992; pp.193-217), dos cuestiones resaltan del análisis de estos datos. La primera hace referencia a la magnitud de los capitales impuestos en censos. Teniendo en cuenta el tipo de interés vigente en la época (nunca superior al 3%), el dinero colocado en estos contratos se situaba entre los 1270 y los 1530 millones de reales. Cifra que representaba unos cientos de millones más que el producto bruto agrícola anual –evaluado en metálico– de las 22 provincias de Castilla (cuadro 2), o unas seis veces el valor del conjunto de las principales rentas de la Corona⁴. La segunda cuestión a señalar es que más de las dos terceras partes de los capitales impuestos, y en consecuencia de los réditos devengados, pertenecen a la Iglesia.

⁴ El valor de las rentas de la Corona ascendía para Artola (1982) en 1750 a 244.927.000 reales, tomándose dicha cifra como un mínimo.

CUADRO 2: PRODUCTO BRUTO AGRARIO Y RENTAS DE CENSOS EN CASTILLA Y LEÓN

Provincias	P.B. Agrario (en reales)	Réditos de censos (en reales)	Porcentaje
Ávila	18.628.688	581.745	3,12
Burgos	56.696.242	3.949.523	6,97
Córdoba	43.786.963	1.599.017	3,65
Cuenca	41.592.277	927.374	2,22
Extremadura	79.851.146	3.542.795	4,43
Galicia	100.501.067	777.819	0,77
Granada	71.359.957	1.905.102	2,66
Guadalajara	25.689.216	674.629	2,62
Jaén	34.083.696	1.215.631	3,56
León	62.634.707	3.176.575	5,07
Madrid	23.628.909	447.056	1,89
Mancha, La	41.050.575	732.820	1,79
Murcia			
Palencia	22.900.295	755.676	3,30
Salamanca	25.274.452	1.321.121	5,22
Segovia	28.556.792	1.109.380	3,88
Sevilla	136.694.824	9.786.158	7,15
Soria	29.002.414	1.052.918	3,63
Toledo	76.733.448	1.501.532	1,95
Toro	21.584.420	596.701	2,76
Valladolid	37.620.603	2.311.399	6,14
Zamora	13.387.559	334.087	2,49
Total	1.076.321.207	38.299.058	3,55

Fuente: En Marcos Martín, M. (1992: 197)

El Monasterio de Silos, al igual que lo hicieron otras instituciones eclesiásticas como las estudiadas por Caro López (1998), encontró en los censos una forma de mantener remunerados sus excedentes. Una parte importante de estas imposiciones procedía de dotaciones para Memoriales constituidos con anterioridad, en ocasiones procedentes de la Edad Media. Así, con las rentas de los censos se aseguraba la celebración de misas. En este sentido, bien se pudiera interpretar la transformación de un ingreso financiero en ingresos de la actividad religiosa.

3.2. Los censos del Monasterio de Silos: El Libro de Censos

El libro de censos es un libro de empleos gestionado por los depositarios, por lo que, tal y como señalan las Constituciones, su finalidad es tomar "*cuenta de lo que hubieren recibido, y empleado*". Refleja por lo tanto entradas y salidas del arca del depósito que para este fin se hubieran realizado, desde 1665 hasta 1801.

Consta de 132 folios, con su cara y envés, correspondiendo 45 a la "MEMORIA DE LOS CENSOS QUE HA PUESTO Y COMPRADO ESTA CASA DESDE QUINCE DE MAYO DE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO QUE ENTRÓ POR ABAD EL

RVDO P. RUIZ NEGRETE”, y 64 a “REDENCIONES DE CENSOS Y HACIENDA RAÍZ VENDIDA DESDE QUINCE DE MAYO DE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO QUE ENTRÓ POR ABAD EL RVDO P. RUIZ NEGRETE”. Incorpora una serie de folios con diferentes apuntes y en blanco que completan la diferencia. Se encuentran todos ellos en el mismo libro, disponiéndose en sentido contrario, de tal forma que posee dos portadas, una para los censos que ha puesto y comprado el monasterio y otra para los que ha redimido, juntándose en el centro el final de los mismos.

El número de apuntes correspondientes a los “*censos que ha puesto y comprado el Monasterio*” es de 533, sumando un total de 739.790 reales, de donde resulta una media anual invertida de unos cinco mil cuatrocientos reales en cuatro operaciones. Su distribución, como es lógico, no es regular en el tiempo ni en las cantidades. Así, el mayor número de imposiciones se realiza en el último tercio de siglo (gráfico 1), correspondiendo, obviamente, al período de mayor importe en las redenciones, las cuales habían de depositarse en el arca del depósito a la espera de encontrar ocasión donde emplearlo en nuevas imposiciones de censo.

También se incluyen en esta parte del Libro de Censos, como salidas que son del arca del depósito, las redenciones que debía realizar el propio Monasterio por haber tomado dinero a censo. Sin embargo, representan un importe poco significativo –5% sobre el total-.

No se registran, como es lógico, las renovaciones de los mismos, cuando éstos, en vez de ser redimidos, únicamente renuevan las condiciones en el plazo establecido (normalmente 10 años).

Los destinatarios o censatarios de los créditos hipotecarios son en su mayor parte particulares que disponen de pequeñas cantidades de crédito. El resto, en torno a un 20 %, son los otorgados a concejos y vecinos mancomunados, a instituciones eclesiásticas -como el Cabildo Parroquial de Covarrubias o San Martín de Madrid- y a otras de mayor importancia como los Cinco Gremios de Madrid. Es este último bloque de censatarios quien dispone de cantidades más elevadas.

La extensión geográfica en la que operaba el Monasterio se desprende de todas y cada una de las operaciones anotadas en el Libro de Censos. Salvo Madrid y Valladolid, poblaciones con las que operó como censatario, o en el último tercio de siglo también como censalista al encontrarse con exceso de liquidez, el resto se trata de pueblos del entorno, en un radio de unos 25 km a la redonda, distancia hasta donde llegaba el influjo del Monasterio.

Las cifras que hemos considerado podrían acercarse al total del capital invertido en censos en el Monasterio de Silos a lo largo del siglo XVIII, se sitúan entre los 320.000 y 440.000 reales. Esta cifra se ha calculado a partir de los datos conocidos de rentas de censos del Monasterio, obtenidos del libro depósito a lo largo del siglo (Maté, Prieto y Tua, 2002), supuesta una rentabilidad máxima del 3%, confirmada en la mayoría de los casos.

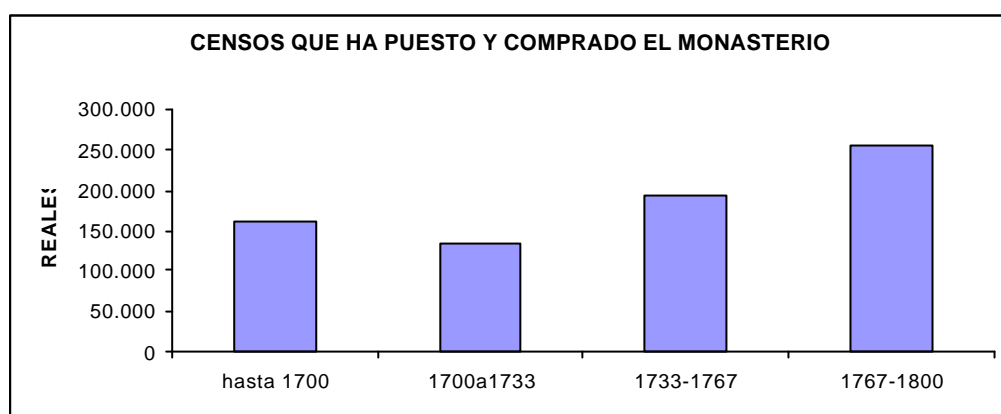


GRÁFICO 1. Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos del AMS, *Libro de Censos*

El total de rentas financieras obtenidas por el Monasterio durante el siglo analizado (1697- 1801) alcanzó 1.173.697 reales, lo que representa una renta media anual de 10.868 reales y una capitalización media mínima de 362252 reales. Si la distribución de rentas que hemos obtenido del Libro Depósito, la expresamos a lo largo de los tres tercios de siglo encontramos una mayor concentración durante el segundo tercio:

renta media anual primer tercio de siglo	9595
renta media anual segundo tercio	13225
renta media anual tercer tercio	9805

lo que representaría, teóricamente, una capitalización media durante el primer tercio de 319851 reales, de 440839 durante el segundo y de 326842 durante el último.

Intentando analizar las causas de este aumento de las rentas de capital a censo en el segundo tercio de siglo, señalaremos que si bien aumentó el capital disponible a censo (gráfico 1) como consecuencia de un mayor volumen de redenciones de censos anteriores (gráfico 3) -tal vez ralentizadas durante el primer tercio por la bajada de los tipos de interés a comienzos de siglo (pragmática de 12 de febrero de 1705 por la que se ordena la reducción al 3% en los reinos de Castilla y León, desde el 5% que se venía aplicando)-, este hecho derivado del incremento de operaciones, por si mismo, no implicó un mayor volumen de capital a crédito en el mercado financiero de su influencia. Sin embargo, sí que lo aumentó el remanente de efectivo procedente de dotaciones para memoriales -42960 reales se dotan en

1723⁵, además de otras partidas menores como la que se relata en la última parte de la nota 6 de pie de página-, provocando igualmente un aumento de las rentas. De la misma forma que provocó un incremento paulatino de las entradas de capital la recuperación mediante pleito de un censo enfiteutico⁶ -Casa de Forno de Madrid- a partir de 1763, al cual nos referiremos de nuevo al comentar las redenciones del Libro de Censos.

Este último hecho se vincula a la aplicación de casi 150.000 reales para pleitos durante el cuatrienio de 1761, lo que llegó a representar algo más del 50% del total de los gastos del Monasterio (Maté, Prieto, Tua; 2002), aparte del sustento.

También durante este período el Monasterio dispuso en ocasiones de los saldos del arca del depósito procedentes de este libro de censos⁷, los cuales reintegrará con posterioridad el Mayordomo, hasta 1767. Estos datos también muestran las dificultades de tesorería que en este período tuvo la propia Abadía para hacer frente a los diferentes gastos e inversiones⁸. Ello nos hace pensar que tal vez en épocas con necesidades de liquidez, se mostró más firme en la recuperación de los réditos del capital impuesto a censo.

Por el contrario, la última parte del siglo se caracteriza por una disminución de los ingresos financieros. Bien podría interpretarse que esta disminución fuera debida a la reducción ya comentada de los tipos de interés en el último tercio, reducción impuesta por la Hacienda al objeto de no ver más disminuida su capacidad de recaudación. Sin embargo, los censos analizados en el Monasterio de Silos se siguen imponiendo a un 3% hasta final de siglo. Por otra parte, las nuevas imposiciones mantienen el ritmo de las redenciones, con la particularidad de que también en este período se ven incrementados los capitales disponibles, por las entradas de tesorería procedentes del censo enfiteutico comentado. Por lo expuesto, no cabe deducir que la reducción de las rentas se debiera a una disminución de los capitales impuestos ni a una menor retribución pactada de los mismos. En consecuencia, se pudieron encontrar dificultades para cobrar sus réditos al interés pactado, descontándose en todo caso lo que ya era una práctica en el mercado.

Por otra parte, se ha calculado igualmente el capital de los censos en 1835, a partir del inventario existente (Maté, L. 2001). En él se describe el importe de la mayoría, y la rentabilidad pactada para todos ellos. Con estos datos se ha estimado su valor entre 310.000 y 320.000 reales, según realicemos su capitalización teniendo en cuenta una rentabilidad del 3%

⁵ En 28/12/1723 se produjo una entrada de 42960 reales, registrándose en la cara de la página 21 del Libro de Censos Redimidos: “Al Rdsn P. Juan Vittores Velasco dejó treinta mil reales de vellón para una memoria de misas rezadas y doce mil novecientos sesenta reales también de vellón para una memoria de misas cantadas, las cuales memorias están anotadas en el libro de sacristía”.

⁶ Consiste en el derecho de exigir de otro cierto canon o rédito anual por haberle transferido para siempre o para largo tiempo el dominio útil de una finca o cosa raíz. El censalista o quien percibe el canon anual se llama dueño directo, y el que paga dueño útil o enfiteuta.

⁷ Así, en la página del Libro de Censos Puestos correspondiente a las anotaciones de 1754 se lee: “En veintinueve de junio de mil setecientos cincuenta y cuatro se impusieron contra el arca del depósito de esta casa diez y siete mil cuatrocientos cincuenta y cuatro reales y veinticuatro maravedíes a razón del tres por ciento con licencia que para este efecto dio nuestro padre reverendísimo”. Y a continuación: Nota: Entran efectivos en el arca de empleos mil doscientos setenta reales que pertenecen a las memorias de doña Agustina Veloz de la Guerra.

⁸ En esta época se inicia la obra de la iglesia (Maté, Prieto y Tua; 2002): “Diose principio a la demolición de la iglesia antigua en primeros de julio de mil setecientos cincuenta y uno”.

o introduciendo en alguna de las imposiciones el 2,5%, tal y como se desprende de los datos de esta época. La diferencia, entre esta última estimación y las anteriormente realizadas utilizando las rentas registradas en el Libro Depósito, bien pudiera deberse a las variaciones que en ese intervalo de tiempo se produjeron, teniendo en cuenta el devenir de los acontecimientos políticos. Así, por ejemplo, se recoge en dicho inventario la anotación de Quintana del Pidío: *Se vendieron todas las posesiones y demás de esta pertenencia el año de 1821 por el Crédito Público.*

Relacionando estos importes, relativos al capital de los censos, con los movimientos de efectivo registrados en el Libro de Censos durante el período analizado -739.790 reales otorgados a censo a favor del Monasterio y contra particulares y concejos de la zona-, podemos observar una escasa rotación, lo que apunta una alta renovación de los censos antes de ser redimidos. Los campesinos y sus herederos mantenían su endeudamiento durante largos períodos, no pudiéndose determinar una periodicidad en este sentido, salvo el comportamiento generalizado de renovar los créditos. Basta con observar el elevado número de redenciones que efectúan herederos del primer censatario.

Cabe preguntarse los motivos por los que pequeños agricultores necesitaban endeudarse y mantener ese endeudamiento. Teniendo en cuenta que el impulso de la producción agraria en el siglo XVIII se hizo dentro de los moldes de otras épocas de expansión: acumulación de trabajo y aumento de tierra labrada, sin producirse avances tecnológicos ni cambios apreciables en el utillaje agrícola, se podría pensar que algunos de estos censos estuvieran motivados por el deseo de ampliar las fincas, bien mediante la compra de nuevas tierras, bien por roturación.

Por otra parte, para el pequeño agricultor de estas tierras, los censos, además de para nuevas adquisiciones, también podían presentarse como un alivio temporal en épocas de penuria y malas cosechas sucesivas. Ante situaciones difíciles y acumulación de deudas, antes que vender las tierras, el campesino hipotecaba su hacienda, gravándola con un canon anual. Podía representar un signo de debilidad y decadencia antes que de progreso. Más bien parece confirmarse esta última hipótesis dadas las sucesivas renovaciones que por sí y por sus herederos realizaban antes de redimirlos. En el mismo sentido argumentamos a la vista del elevado número de pequeños créditos hipotecarios concedidos, que se corresponde con un todavía mayor número de redenciones aplicadas (gráfico 4).

La necesidad de recurrir a contrato censal por parte de los concejos puede obedecer a razones más diversas. En ocasiones se utilizaban para adquirir privilegio de villazgo⁹, o para enajenar rentas o bienes pertenecientes a la Corona, o para acudir a las peticiones de donativos hechas por el monarca, o para enjuagar el déficit crónico de las cuentas de propios, o para hacer frente al aumento de fiscalidad del Estado. Explicar las razones que motivaron la petición de efectivo por parte de los concejos de la zona analizada resulta complejo, por carecer de documentación de los mismos; sin embargo, la acción mancomunada de vecinos y concejos que se registra en la mayoría de los casos –tal y como se desprende de las anotaciones de los censos correspondientes a concejos y vecinos de diferentes pueblos, los

⁹ Derecho de independencia municipal por el que se pagaba a la Hacienda Real. Se trataba de constituir un nuevo municipio con el fin de administrar los impuestos, conseguir jurisdicción en primera instancia y un mejor aprovechamiento de los bienes comunales. En ocasiones obedecía a intereses de los llamados “poderosos” del lugar.

cuales representan en torno al 15% del total- bien pudiera responder al supuesto de aplicar el efectivo para acciones comunes relacionadas con nuevas adquisiciones de terrenos comunales o ejecución de obras extraordinarias (camino, puentes, construcción de edificios...).

No descartamos en cualquier caso la petición de crédito entre concejos y vecinos, actuando éstos de forma solidaria, por las razones inicialmente señaladas. En este sentido argumenta Moreno Peña (1992; pp.130-131) cuando señala la necesidad de endeudarse los ayuntamientos para hacer frente al pago de las contribuciones de las tierras comunes. Resulta necesario comentar el hecho de que durante el período analizado las redenciones de censos que realizaron los concejos y vecinos fueron superiores a los nuevos compromisos a censo adquiridos, por lo que cabe pensar que las causas anteriormente enumeradas se produjeron en mayor medida en el siglo XVII, observándose durante el XVIII una mayor capacidad para reducir dicho endeudamiento.

Otro bloque de censatarios de menor frecuencia, es el correspondiente a las instituciones religiosas, no llegando a representar más del 4%. En general, estas instituciones recurrían al endeudamiento para atender a obras extraordinarias. Es también el caso del Monasterio de Silos, el cual recurrió en contadas ocasiones, siempre motivado por la realización de obras extraordinarias (Maté, Prieto y Tua; 2000), como la obra de la iglesia. Las mayores dificultades surgieron a finales de siglo con motivo de la terminación de la obra.

En este sentido, las Memorias Silenses del Archivo del Monasterio de Silos relatan que el *Consejo de 11 de agosto de 1785 decidió tomar un censo de 10.000 ducados a 1%, que las monjas de San Pelayo de Oviedo se prestaban a dar, y habiendo convenido todos los Padres con la maior complacencia y practicadas al efecto las diligencias que dispone la constitución se empezó a trabajar el primer día de maio de 1786, y se continuó la obra con el maior esmero todo el quadrenio, dirigiéndola el lego arquitecto Fr. Simón Lexalde sin que ocurriese en él cosa digna de atención mas de lo que va dicho*. Los monjes de Silos administraron el patrimonio con diligencia. Mientras concedían crédito al 3%, se endeudaban al 1%.

Cabe igualmente preguntarse por qué estas instituciones seguían imponiendo capital a censo en vez de comprar tierras, teniendo en cuenta la evolución de los precios del cereal y de las rentas de censos, los cuales evolucionaron a lo largo del siglo en sentido inverso y a favor de los primeros, tal y como se desprende del gráfico nº 2, elaborado a partir del análisis llevado a cabo con los datos extraídos del Libro Depósito y del Libro de Granería del propio Monasterio de Silos.

En él se muestra la evolución del total de los ingresos cobrados por cereal vendido (procedentes de la explotación directa de las tierras, del cobro en concepto de arriendo de las mismas y del cobro en concepto de diezmos) y del total de los ingresos por réditos así como la proporción que representan sobre el total de ingresos.

Independientemente de tratarse de una época de estrangulamiento del mercado de tierras y de estancamiento de la propiedad, el Monasterio no pareció practicar una política agresiva contra los censatarios con el ánimo de quedarse con los bienes raíces cuando éstos faltaban al pago de intereses. La inversión en censos era un comportamiento propio de las instituciones eclesiásticas. A veces calificado de conservador y alejado de la búsqueda de inversiones más productivas, por considerarse una renta segura.

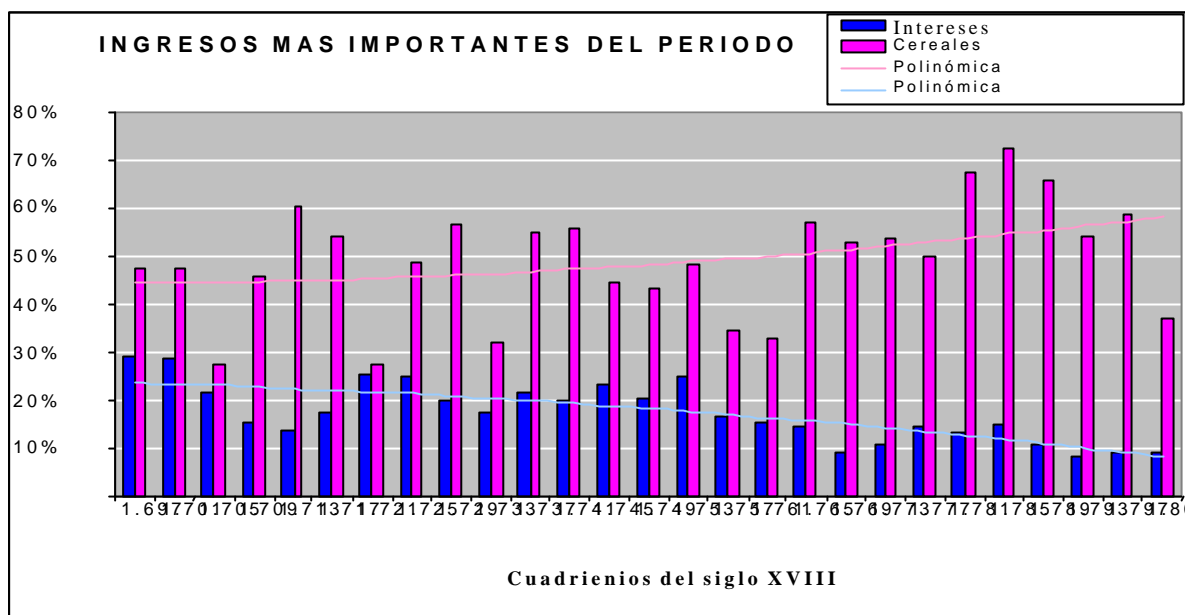


GRÁFICO 2. Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos del AMS, *Libros de Mayordomía y Depósito*

Sin embargo, el Monasterio era también beneficiario de una parte del excedente productivo agrario, como explotador de sus propias tierras, como rentista y como partícipe en los diezmos de la zona, por lo que creemos que la decisión de mantener los censos obedecía más a razones de rentabilidad económica que a la falta de incentivos por conseguirla. Los réditos de los censos, aunque fueran disminuyendo, se cobraban en metálico, constituyendo un excedente neto del que no se tenían que deducir gastos de administración ni mantenimiento. Por otra parte, la escasez real de oportunidades de inversión productiva y el devenir político, que anticipaba lo que serían las sucesivas desamortizaciones, venían a completar las razones para seguir manteniendo capital prestado a censo como una opción racional desde el punto de vista económico.

El número de apuntes correspondientes a las redenciones de censos y hacienda raíz vendida¹⁰, correspondientes al mencionado período, asciende a 749 apuntes, con un total de entradas en el arca del depósito por estos conceptos que ascendió a 756.203 reales, distribuidos temporalmente como señala el gráfico.

Del total importe, 68.403 reales corresponden a los 118 apuntes que a partir de 1763 se anotaron para registrar el canon que la Casa de Forno de Madrid ingresó anualmente por la renta del inmueble que disfrutaba como censataria, siendo el Monasterio de Silos el dueño directo que actuó como censalista. En consecuencia, si esta cifra corresponde al registro de un censo enfiteútico, la diferencia, es decir 687.800 reales, corresponde a redenciones de censos consignativos anotados en 631 apuntes.

¹⁰ Tan solo la venta de una casa en Quintana del Pidio, argumentando la falta de utilidad.

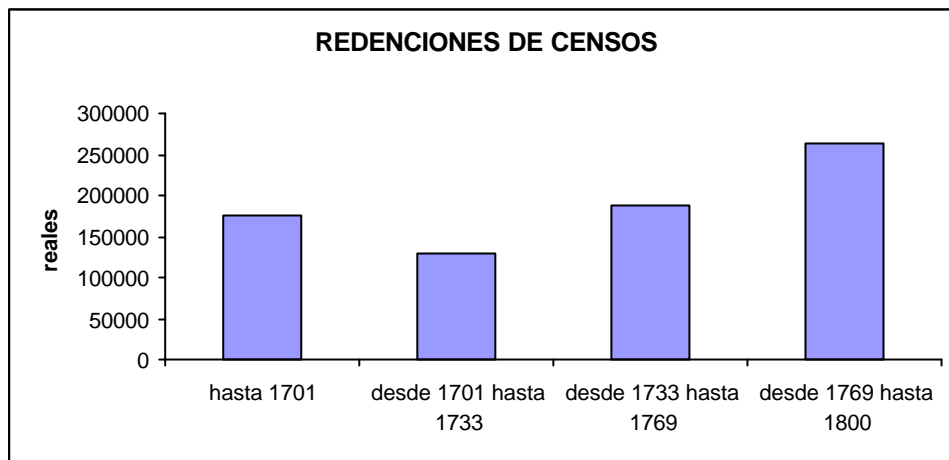


GRÁFICO 3. Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos del AMS, *Libro de Censos*

Siguiendo las ordenanzas de las constituciones, las redenciones se utilizaban para formalizar nuevas imposiciones de censos, siendo mínimos los saldos de caja correspondientes al cuadro que en los quadrienios realizan los Padres Depositarios (salvo el anteriormente mencionado del que dispuso el propio monasterio).

Podemos extraer como observaciones que la media anual de censos impuestos y redimidos se reparte de forma similar –en torno a los cinco mil reales anuales repartidos en cuatro imposiciones y cinco y media redenciones-, si bien el número de redenciones es mayor, y por lo tanto de menor cuantía (Gráfico 4), que las imposiciones, lo que tal y como apuntábamos vuelve a confirmar las dificultades de los campesinos o sus herederos para devolver en una sola vez lo que debían. Así se desprende del minucioso análisis efectuado con los datos del Libro de Censos.

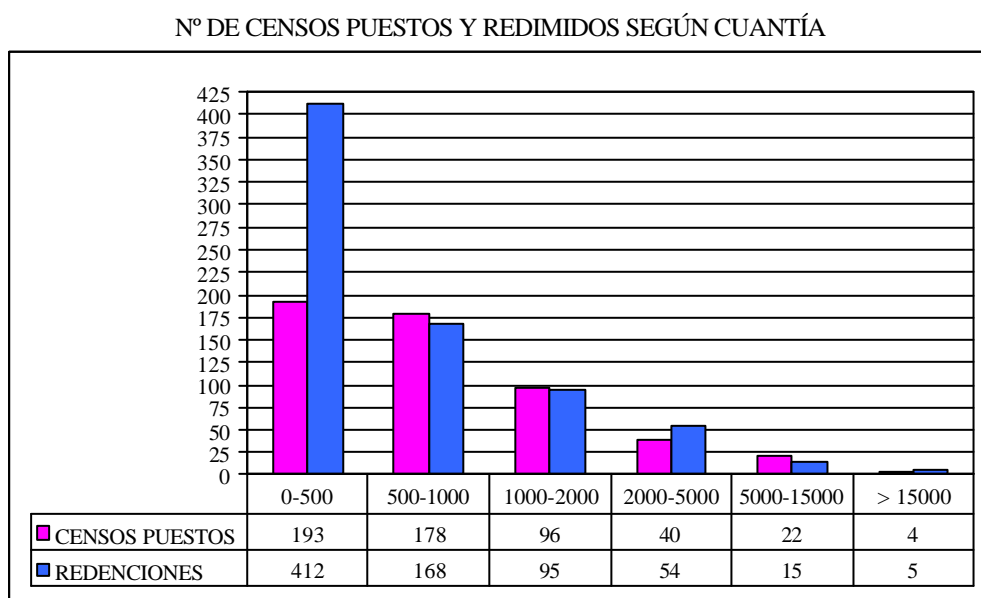


GRÁFICO 4. Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos del AMS, *Libro de Censos*

3.3. Escrituras públicas relativas a los censos

Con el fin de profundizar en el tipo de operaciones crediticias del Monasterio relativas a los censos descritos en el anterior apartado, hemos seleccionado algunos documentos y escrituras públicas de otorgamiento de censos, a través de las cuales se contemplan diferentes situaciones en las que el Monasterio actúa como censalista. Se han incluido aquellos que en nuestra opinión reúnen elementos distintivos y una casuística diferenciada, con el fin de contemplar diferentes operaciones propias de una institución financiera.

En este sentido, se recogen en anexos 1 a 5, y cotejan con los libros de censos, las escrituras públicas de cinco censos correspondientes a los años de 1733, 1759, 1763, 1770 y 1790.

Su análisis permite observar diferentes operaciones crediticias llevada a cabo. Así, el censo de venta real y enajenación perpetua del año 1759 (anexo 2) se refiere a la doble operación de censo a favor del Monasterio contra Francisco Cabia y su mujer, por compra que hizo el monasterio de un censo de 400 reales a los herederos –Domingo y Martín Rojo- de otro anteriormente otorgado entre particulares en 1733 (Anexo 1), con vencimiento de réditos -12 reales de vellón- 11 de febrero de cada año. La compra se realizó con el efectivo entregado a nombre de la Memoria que en el Monasterio fundó el Ilustrísimo Sr. Arzobispo de Manila, como apoderado de su padre y señor D. Manuel Rojo. Con los réditos del censo, satisfechos por los censatarios que lo eran desde 1733 –Francisco Cabia y Francisca Maestre-, el monasterio había de celebrar las misas correspondientes en memoria del difunto padre del Arzobispo (tres misas cada semana, y un oficio solemne con misa cantada y responsos en un día de los de la octava de Todos los Santos de cada año).

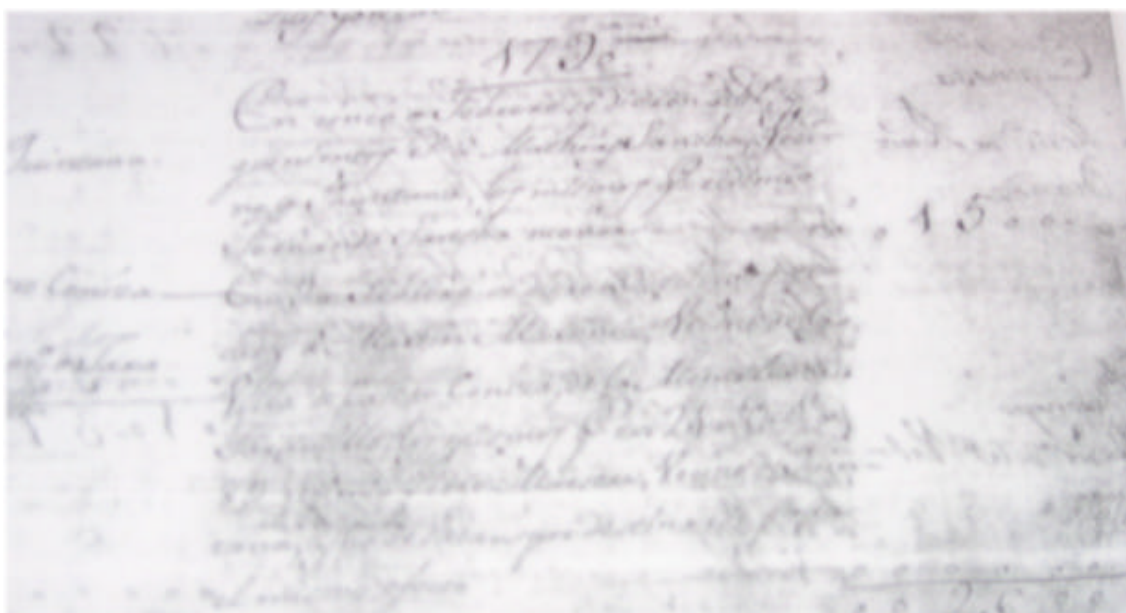
La salida de efectivo del arca del depósito por 400 reales queda registrada en el verso de la página 23 del Libro de Censos “*que ha puesto y comprado*” el Monasterio: *en veinte y uno de diciembre de 1759 se compró a los herederos del Licenciado Alama un censo de principal de 400 reales contra Francisco Cabia y Francisca Maestre su mujer. Vecinos de Quintana del Pidio.*

Con posterioridad, en 1763, se renueva la obligación de los primitivos censatarios sobre sus herederos, produciéndose el reconocimiento del mismo a favor del Monasterio, tal y como se desprende de la escritura de reconocimiento de censo incluida en Anexo 3. No se registra operación alguna, como es lógico, en el libro de censos, al no haberse producido movimiento de efectivo.

Nuevas situaciones pueden también producirse al otorgarse censos por particulares a favor del Monasterio y/o de las Memorias que en él se fundaron. Así, la escritura pública de 1770 (Anexo 4) corresponde a la venta y nueva fundación de censo al redimir a favor del Monasterio y otorgado por Jacinto Cuesta y su mujer, quienes dicen haber recibido el importe de 1100 reales en monedas de oro y plata, cuyo principal y sus réditos cargan sobre su persona y bienes raíces y muebles, que detallan. Se obligan igualmente a “*renovar y reconocer esta escritura de censo a favor de dicho monasterio, mencionadas memorias y mayordomo, en su nombre y de quien en su derecho recayere de diez en diez años, o antes, si mudare nuevo señor ...*” Al tratarse de nueva fundación de censo al redimir, es decir, nueva fundación de censo cuando el anterior debía redimirse, no se carga su importe en los apuntes de los libros de censos, como así consta cuando en la página 30 del libro de censos que ha

puesto y comprado el Monasterio se lee el apunte que dice: “en 14 de enero se dieron cien ducados¹¹ a Jacinto Cuesta y a Catalina Rojo, su mujer, ante Pablo Oquillas, escribano de Quintana, son de la memoria de Jaramillo y se dieron del depósito del P. Predicador Vicente, a quien se le ha de pagar dicho capital de los réditos de éste y otros censos y otros efectos que están al cuidado de su Paternidad el Padre Maestro Ceballos. No se carga este censo en el cuaderno de Redenciones y así tampoco se saca aquí. Púsose la escritura en el archivo y registrose en Gumiel de Hizán”

La escritura pública de venta y nueva imposición de censo redimible, correspondiente a 1790 (Anexo 5), recoge un censo al quitar de 1500 reales a favor del monasterio y contra Matías Sancha, procediendo el nuevo capital impuesto de la redención de otro censo, del cual se informa en dicha escritura: “Procede este capital, del que redimió en este día 5, Fernando Sancha, menor, y es la mitad de 3000 reales que tomaron mancomunadamente Rafael Gil, y Manuel Gutiérrez; lo que se nota en la escritura para que conste”. Este apunte se registra igualmente en la página 41 del libro de censos que ha puesto y comprado esta cassa: En cinco de febrero se dieron mil y quinientos reales a Mathias Sancha, vecino de Quintana, los mismos que redimió Fernando Sancha, menor”... De igual forma consta en la página 52 del libro de Redenciones de Censos y hacienda raíz vendida: en cinco de febrero redimió Fernando Sancha, menor, vecino de Quintana, mil quinientos reales, mitad de un censo de 3000 contra Manuel Gutiérrez y Rafael Gil, los cuales se dieron otro día a Matias Sancha vecino de otra villa”



En síntesis, las escrituras públicas incluidas en Anexos dan fe de diferentes operaciones crediticias relacionadas con censos consignativos en los que el Monasterio de Silos actuó como censalista, bien desde su origen, bien adquiriendo este derecho a particulares:

¹¹ Mil cien reales de vellón

- a) Escritura pública de venta real y enajenación perpetua de censo a favor del monasterio y/o a la Memoria que en él fundó el Arzobispo de Manila a nombre de su padre, vecino de México, por compra que del mismo hizo el monasterio a Herederos de Martín Rojo (Anexo 2), a quien previamente se lo otorgaron, por venta real por vía de renta y censo a redimir y quitar, Francisco Cobia y su mujer hipotecando un majuelo de mil cepas (Anexo 1).
- b) Contrato de reconocimiento de censo por los herederos de Francisco Cobia (Anexo 3).
- c) Escritura pública de venta real y nueva fundación de censo al redimir (Anexo 4).
- d) Escritura pública de venta y nueva imposición de censo redimible (Anexo 5).

4. Los ingresos financieros en el contexto de la actividad económica global

Con el fin de conocer la importancia relativa de la actividad financiera en el contexto de la actividad económica global del Monasterio, incorporamos las diferentes fuentes de ingresos con las que contaba la institución durante el siglo XVIII, incluida la de ingresos financieros. Así, podemos constatar dos grandes grupos:

- a) Los ingresos procedentes de la administración y gestión económica de los bienes propiedad del Monasterio:
 - ingresos por rentas de las tierras cedidas para su explotación.
 - ingresos por rentas de los censos.
 - ingresos por productos de las tierras y el ganado explotados directamente, y otros de menor cuantía como botica y bodega.
- b) Los ingresos procedentes de su condición eclesiástica y actividad religiosa:
 - diezmos percibidos sobre los productos de la tierra y el ganado.
 - retribuciones por prestaciones de carácter religioso, anotados como ingresos por Sacristía.
- b) Los procedentes de limosnas, donaciones, reparto de expolios y otros importes de menor cuantía, anotados todos ellos como Extraordinarios.

Un análisis detallado de los libros de cuentas del Monasterio nos ha permitido cuantificar los diferentes tipos de ingresos, llegando a determinar su importancia relativa dentro del total de ingresos:

REPRESENTATIVIDAD DE LOS DIFERENTES TIPOS DE INGRESOS

	PROMEDIO DEL SIGLO	PROMEDIO DE LA 1ª MITAD	PROMEDIO DE LA 2ª MITAD
actividad agrícola-ganadera (ingresos de las rentas de las tierras y el ganado, bien arrendadas o explotadas directamente)	44%	39%	52%
actividad crediticia (rentas de los juros y censos)	19%	23%	14%
ingresos de la prestación de servicios religiosos	17%	20%	11%
ingresos derivados del poder eclesiástico	20%	18%	23%

CUADRO 3. Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos del AMS, *Libros de Mayordomía y Depósito*

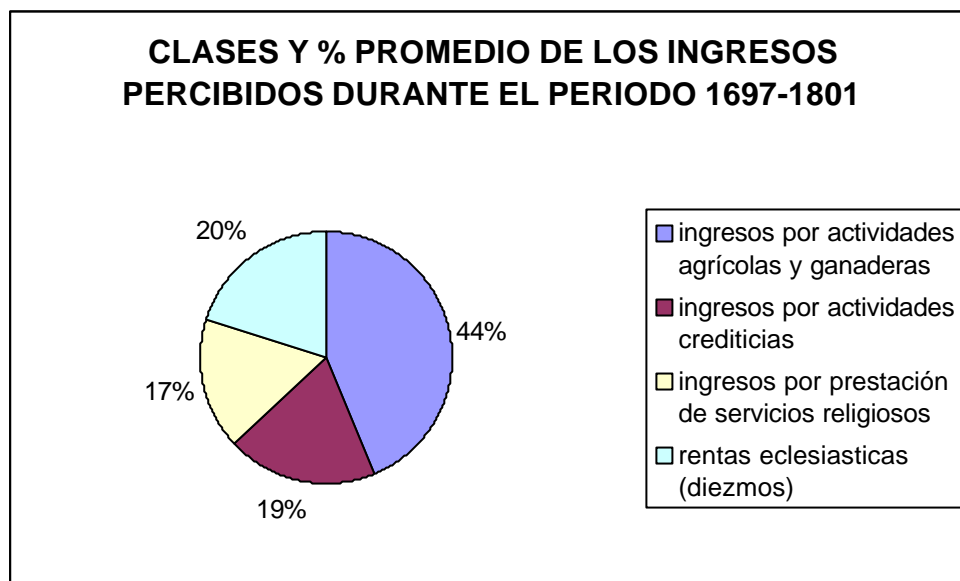


GRÁFICO 5. Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos del AMS, *Libros de Mayordomía y Depósito*

Una primera aproximación entre una clase y otra de ingresos nos muestra la importancia de los primeros, derivados de la actividad agrícola-ganadera y del préstamo de capitales, sobre los percibidos por la actividad religiosa (prestación de servicios por misas, enterramientos, etc.) y por su condición eclesiástica (diezmos, añadas). Su evolución a lo largo del siglo se muestra en el siguiente gráfico:

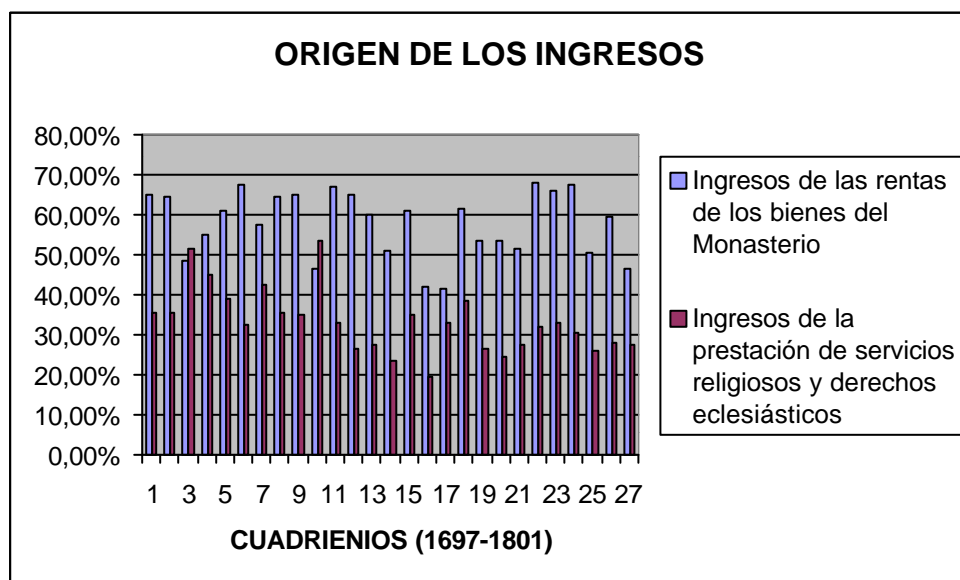


GRÁFICO 6. Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos del AMS, *Libros de Mayordomía y Depósito*

Se observa una tendencia similar en ambos grupos, debido al peso que en cada uno de ellos alcanzan los ingresos por cereales, marcando a su vez la pauta de las cosechas anuales.

No obstante, dentro del análisis del segundo tipo de ingresos, parece aconsejable separar los que de una u otra forma se derivan de la prestación de servicios religiosos, de los percibidos como renta eclesiástica sin prestación alguna a cambio, como es el caso de los diezmos. Observación que se refleja en el gráfico nº 7 y que si bien no altera los comentarios anteriores permite sin embargo aislar la actividad recaudatoria de carácter coactivo de estas instituciones previa a la desamortización.

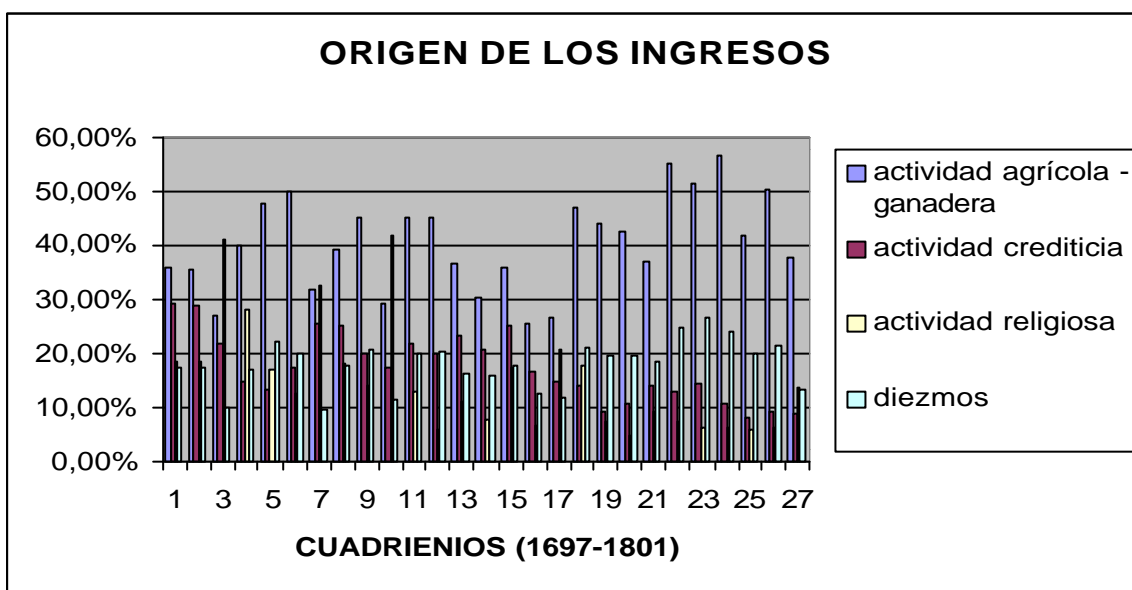


GRÁFICO 7. Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos del AMS, *Libros de Mayordomía y Depósito*

Actividad que en términos absolutos alcanza un valor semejante al obtenido por la actividad financiera estudiada en este trabajo, y a la cual superó sólo en el último tercio dados los condicionantes anteriormente expuestos y las subidas del precio del cereal que marcaba la recaudación de los diezmos.

5. Reflexión final

A modo de síntesis de los comentarios y datos vertidos, y sin pretender, en este apartado de conclusiones, aislar los resultados de la actividad financiera de la económica en su conjunto, señalaremos en primer lugar que el capital a censo del que dispuso el Monasterio sufrió una variación positiva a lo largo del período analizado, habiéndose incrementado el mismo con nuevas entradas de efectivo procedentes de dotaciones para memoriales y de cánones conseguidos mediante pleito por el dominio útil de una hacienda en Madrid –censo enfiteutico-. Más de cien mil reales se impusieron, de forma paulatina, en nuevos censos consignativos desde

el segundo tercio de siglo, además de los ya existentes desde épocas pasadas, valorados en torno a los 300.000 reales.

Si bien no se dispone de otro inventario de censos más que el correspondiente al momento de la desamortización de 1835, los cálculos realizados con los datos del Libro Depósito, a partir de la capitalización de los réditos por ellos obtenidos a lo largo del siglo, no varían sustancialmente del valor de los censos en el inventario citado.

Este valor del capital a censo, unido al análisis de los movimientos de efectivo registrados en el Libro de Censos durante los 136 años analizados: 739.790 rls, permite observar la escasa rotación del capital, por proceder los pequeños agricultores de la zona a sucesivas renovaciones de los censos antes de ser redimidos. Los campesinos y sus herederos, deudores de pequeñas cantidades a crédito, mantenían su endeudamiento durante largos períodos. Basta con observar el elevado número de redenciones que efectúan herederos del primer censatario. Ello, unido al hecho de utilizar un todavía mayor número de operaciones de redención para devolverlo, hace pensar que los censos podían presentarse como una mejora temporal en épocas de escasez y malas cosechas.

A pesar del aumento del capital impuesto a censo, los intereses disminuyeron en el último tercio de siglo. No habiendo encontrado evidencia en los registros del Monasterio de reducciones en el tipo de interés (3%) durante este período, cabe interpretar que aumentó el número de censualistas que incurrió en la falta de pago de dichos réditos pactados. Tal vez confiados por lo que ya era una práctica del momento.

Se corresponde esta última época con la aparición de nuevos censatarios con una mayor capacidad de endeudamiento. Al disponer el Monasterio de más efectivo, procedente de los censos enfiteúticos, busca nuevos mercados donde emplearlo. Es la primera vez que se otorga dinero a censo a instituciones cuya actividad se realiza fuera del entorno de Silos, como los Cinco Gremios de Madrid, y por importantes cuantías -15.000, 5.000 y 11.000 reales-.

Los censos constituían operaciones rentables para aquellos que disponían de dinero efectivo, como era el caso de los monjes de Silos, incluso en la época de final de siglo, en la que sus rentas se vieron disminuidas a pesar de no haber reducido el interés pactado. De no haber sido por ello no hubieran buscado nuevos mercados, máxime teniendo en cuenta que al mismo tiempo tomaron ellos un censo de 10.000 ducados al 1% para acabar la obra de la iglesia, que las monjas de San Pelayo de Oviedo se prestaron a dar. Lo cual convinieron todos los Padres "*con la mayor complacencia*". Tal situación no hubiera sucedido de no ser porque el diferencial compensaba.

Por otra parte, la elevada concentración de los ingresos procedentes de la explotación agrícola-ganadera del Monasterio, siempre dependientes del valor y volumen de las cosechas, al igual que los diezmos, pudo aconsejar la diversificación de la actividad económica, y, en consecuencia, el mantenimiento de la actividad crediticia, con el fin de establecer soluciones económicas para las épocas de crisis que permitiesen mantener los vínculos de forma permanente. La actividad crediticia proporcionó en todo momento rentas similares a las procedentes de su capacidad recaudatoria por su condición eclesiástica.

Aún salvando todas las cautelas en cuanto a los juicios de valor existentes en todo documento escrito, el relato que a modo de conclusión incluimos sobre los tipos de interés vigentes, su cobranza, y las razones por las que el Monasterio seguía imponiendo dinero a

censo, como alternativa racionalmente económica, nos parece sumamente interesante y revelador¹²:

...Pero para esto se nos haze preciso desengañar a Vuestra Señoría de la equivocación en que están los de esse nuevo continente, de que los zensos por acá reditúan a cinco por ciento; porque es assí que el año de 1709 el Señor Phelipe Quinto (que santa gloria haya) los redujo a tres por ziento en los reynos de Castilla, León y Navarra, y el señor don Fernando el Sexto (que Dios guarde) los redujo el pasado de 1752 a lo mismo en la Corona de Aragón y Cathaluña; y con todo esto, haun no se enuentra finca segura para la imposición de tres por ziento, y se handa rogando a dos y medio. Habrá dos años que tenemos en el arca de zensos dos mil y settezientos ducados de capitales redimidos, y no allamos quién los quiera a dos y medio; y habremos de darlos por menos. A tres por ziento solamente los toman los pobres en zensillos pequeños, muy expuestos a perdersse en breve, como hemos experimentado en algunos, y que cuesta su cobranza la mitad de los réditos, como de todo se puede informar Vuestra Señoría, que no faltarán en essa ziudad personas calificadas, que hayan pasado de España allá, después de las referidas reducciones a tres por ziento; ni podemos tener esperanza de poder poner con seguridad si quiera mil pesos a tres por ciento. A zenso perpetuo nadie los tomará jamás; que ya los daríamos en esta conformidad a uno y medio; y sería buena imposición, por la perpetuidad. En compra de azienda, saliendo la ocasión, se reputa, quitados los gastos, a uno por ciento; a que se añade, que los eclesiásticos pagan, como los seculares legos, todo tributo de azienda que compraren después del año de 1737 en virtud del Concordato, que en dicho año hizo el rey con su Santidad... (Archivo del Monasterio, Silos 33, fol. 3 r-v)

A partir de los datos analizados -tanto los del Monasterio como los relativos al total de las rentas de censos en Castilla-, cabe colegir que la actividad financiera relativa a censos consignativos en el Monasterio de Silos durante el siglo XVIII llegó a representar un 0,33% sobre el total de los obtenidos en la provincia de Burgos, o un 2,96% sobre los obtenidos en la provincia de Madrid, o, si la comparación se realiza con respecto al total de los réditos de censos obtenidos en las 22 provincias de Castilla, 0,03%¹³.

¹² Extraído de la Obra Pía de D. Manuel Rojo del Río en contestación a las preguntas que desde Méjico realizan interesándose por el rédito de los censos

¹³ Cálculo realizado a partir de la comparación entre los cuadros 1 y 2 del presente trabajo y la renta media anual de intereses obtenida de los datos del Libro Depósito, que también se incluyen en el presente trabajo.

Podemos igualmente incorporar a efectos comparativos el volumen de rentas de censos obtenidas por otras instituciones eclesiásticas. A saber: La Congregación de Capellanes del Número de Palencia percibía, en 1619, 3193 reales por 62123 reales de capital colocado en censos. El Hospital de San Blas en 1751 percibía 633 reales por intereses de censos. En Marcos Martín (1992)

FUENTES PRIMARIAS

MANUSCRITAS:

AMS (=Archivo Monasterio de Silos):

Libro de Mayordomía: 1692-1705, 334 folios.
Libro de Mayordomía: 1720-1731, 339 folios.
Libro de Mayordomía: 1732-1741, 325 folios.
Libro de Mayordomía: 1742-1753, 420 folios.
Libro de Mayordomía: 1754-1769, 472 folios.
Libro de Mayordomía: 1793-1809, 390 folios.
Libro de Mayordomía: 1814-1824, 188 folios.

Libro de Depósito: 1697-1722, 333 folios.
Libro de Depósito: 1722-1742, 270 folios.
Libro de Depósito: 1742-1769, 437 folios.
Libro de Depósito: 1770-1803, 600 folios.

Libro de Censos 1665-1801, 132 folios.

Escrituras de Censos:

11 febrero 1733
25 diciembre 1759
22 mayo 1763
14 enero 1770
5 febrero 1790

Obra Pfa de D. Manuel Rojo del Río, *Silos* 33, fol.3.
Libros de Consejos del Monasterio (1613-1835)
Manuscrito 64 (1612-1652)
Manuscrito 65 (1652-1730)
Manuscrito 66 (1730-1774)
Manuscrito 67 (1774-1835)

IMPRESAS:

Constituciones de 1600 y 1701 de la Congregación de Nuestro Glorioso Padre San Benito de España e Inglaterra, impresas en Madrid en 1613 y 1706.

BIBLIOGRAFÍA

Artola, M. (1982): *La Hacienda del Antiguo Régimen*. Madrid.

Caro López, C. (1998): "El Patrimonio de los Regulares Madrileños en los Siglos XVII y XVIII", *Hispania Sacra*, año 50, julio-diciembre.

Fernández de Pinedo, E. (1985): *Del Censo a la Obligación: Historia Agraria de la España Contemporánea*, Barcelona.

-
- Ferreiro Porto** (1979): "Fuentes para el estudio de las formas de crédito popular en el Antiguo Régimen: obligaciones- préstamos, ventas de renta y ventas de censos", *I Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias Históricas*, Santiago.
- García García, E.** (1986): *S. Juan y S. Pablo de Peñafiel. Economía y Sociedad en un convento dominico castellano (1318-1512)*, Junta de Castilla y León, Consejería de Educación y Cultura.
- García González, J.J.** (1972): *Vida económica de los monasterios benedictinos en el siglo XIV*. Valladolid, Universidad de Valladolid.
- García Martín, P.** (1985): *El Monasterio de San Benito el Real de Sahagún en la época moderna (contribución al estudio de la economía rural monástica en el Valle del Duero)*, Junta de Castilla y León, Consejería de Educación y Cultura.
- García Sanz, A.** (1990): "Cultivo, rendimientos y coyuntura agraria en tierras de Palencia en el Antiguo Régimen: La explotación del Priorato de Perales, 1719, 1829". *Actas del II Congreso de Historia de Palencia*, abril de 1989.
- García Sanz, A.** (1996): "El sector agrario durante el siglo XVII: Depresión y Reajustes", *Historia de España de Menéndez Pidal*, Tomo XXIII, Madrid, Espasa Calpe.
- Gautier-Dalche, J.** (1965): "Le domaine du monastère de San Toribio de Liébana: formation, structure et modes d'exploitation", *Anuario de Estudios Medievales*, núm. 2.
- Jouanique, P.** (1996): "Propuesta de Elaboración de una Historia General de la Contabilidad", *En torno a la elaboración de una Historia de la Contabilidad*, págs. 31 a 43. Madrid, Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA).
- Marcos Martín, A.** (1992): "En torno al significado del crédito privado en Castilla La Vieja en la Edad Moderna: Los Censos Consignativos del Hospital de San Antolín de Palencia", *De esclavos a señores. Estudios de Historia Moderna*, Valladolid, Universidad de Valladolid.
- Maté, L.** (2002): "Inventario de la Abadía de Silos con ocasión de la Desamortización de 1835", *Glosas Silentes*, Primer Semestre, Abadía de Silos, Burgos.
- Maté, L.; M. B. P y J. Tua** (2000): "Accountancy in the Monastery of Santo Domingo de Silos (18th Century): Analysis through the Accounting Books of the Building Work on the Church", *8th World Congress of Accounting Historians*, Madrid.
- Maté, L.; M. B. P y J. Tua** (2002): "Income which provides for the economic sustenance and formation of the patrimony of the Monastery of Silos in the XVIII century in the light of its accountancy books, *3rd Workshop on Accounting in Historical Perspective*, Lisboa.
- Matilla Tascón** (1948): *La Única contribución y el Catastro de Ensenada*, Madrid.
- Moreno Peña, J.L.** (1992): *Gran Propiedad Rústica en Burgos*, Burgos, Caja de Burgos.
- Moreta Velayos, S.** (1971): *El monasterio de San Pedro de Cardeña. Historia de un dominio monástico castellano (902-1338)*, Salamanca, Universidad de Salamanca.
- Moreta Velayos, S.** (1974): *Rentas monásticas en Castilla. Problemas de método*, Salamanca, Universidad de Salamanca.

Pezzi, E. (1993): *Libro de Cuentas del Convento Franciscano de Cuevas de Almanzora (1670-1693)*, Almería, Unicaja.

Pietra, A. (1586): *Indirizzo degli Economi*, Mantua.

Sarrailh, J. (1979): *La España Ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, Madrid.

Tua, J.; L. Maté y M.B. Prieto (1998): “La Contabilidad en el Monasterio de Santo Domingo de Silos: Análisis de las Constituciones de la Congregación Benedictina de San Benito De Valladolid (Siglo XVIII)”, *II Encuentro de Trabajo de Historia de la Contabilidad*, Comisión de Historia de la Contabilidad de AECA, Sevilla.

Tua, J.; L. Maté y M.B. Prieto (2001): “Economía y Contabilidad Monástica en el siglo XVIII”, *III Encuentro de Historia de la Contabilidad*. Comisión de Historia de la Contabilidad de AECA, Abadía de Silos y Congreso del Milenario de Santo Domingo de Silos, Santo Domingo de Silos.

Tua, J.; L. Maté y M.B. Prieto (2003): “El Libro de Expolios de Santo Domingo de Silos”, *XII Congreso AECA*, Cádiz.

Yamey, B. S. (1996): “Historia de la Contabilidad. Un inventario”, *En torno a la elaboración de una Historia de la Contabilidad*, págs. 13 a 30. Madrid, Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas.

María Begoña Prieto es a quien debe dirigirse cualquier correspondencia en relación con este artículo. Es catedrática en el Departamento de Economía y Administración de Empresas, de la Universidad de Burgos, Avda. Parralillos s/n, 09001 Burgos, Tfno.: 947.25.90.38, Fax: 947.25.89.60, e-mail: begop@ubu.es.

El Padre Lorenzo Maté es en la actualidad el Prior del Monasterio Benedictino de la Virgen de Montserrat, de Madrid.

Jorge Tua es catedrático de Contabilidad y Economía Financiera en la Universidad Autónoma de Madrid.

E-mail: jorge.tua@uam.es.

María Begoña Prieto will receive every correspondence related to this paper. She is professor at the Department of Economics and Business Management of the Burgos University, Avda. Parralillos s/n, 09001 Burgos, Tel.: 947.25.90.38, Fax: 947.25.89.60, e-mail: begop@ubu.es.

Father Lorenzo Maté is presently Prior of the Benedictine Monastery of the Virgin of Montserrat, in Madrid.

Jorge Tua is profesor of Accounting and Finance at the Autonomous University of Madrid.

E-mail: jorge.tua@uam.es

ANEXO 1: CENSO 1733

Quintana del Pidio

Censo para Martín Rojo, vecino de la villa de Ciruelos.

Contra

Francisco Cobia y Francisca Maestre Izquierdo, vecinos de la villa de Quintana de el Pidio.

De Principal, 400 reales vellón

Réditos en cada un año, 12 reales vellón

Primera paga para el día 11 de febrero del año que viene de 1734 y las demás sucesivas, interim no se redima.

Salario, 400 maravedís.

Agustín Capellán.

Sébase por esta carta, cómo nos Francisco Cobia y Francisca Maestre Izquierdo, su mujer, vecinos de esta villa de Quintana del Pidio, precedente la licencia que de marido a mujer se requiere, pedida, concedida y aceptada, de que yo el escribano doy fe, juntos de mancomún, a voz de uno y cada uno de nos por sí y por el todo in solidum renunciando, como expresamente renunciamos las leyes de la mancomún como en cada una de ellas se contiene, como mejor haya lugar en derecho en nombre de nuestros herederos y sucesores otorgamos que vendemos por venta real por vía de renta y censo a redimir y quitar a Martín Rojo vecino de la villa de Ciruelos, y a quien su derecho representare, doce reales de renta y censo en cada un año pagados por los días de la fecha de esta escritura y se le vendemos e imponemos sobre los bienes salarios y condiciones que en ella se expresaran por precio de cuatrocientos reales vellón, que nos entrega de presente el dicho Martín Rojo, de cuya entrega y recibo yo el infraescrito doy fe porque se hizo en mi presencia y de los testigos de esta escritura, los cuales dichos doce reales de réditos en cada un año nos obligamos y a los dichos nuestros herederos y sucesores // de los dar y pagar, que los darán y pagaran, puestos en casa del dicho Martín Rojo, o quien su derecho representare, a nuestra costa, riesgo y misión, haciendo las pagas en dicha moneda de vellón. Y la primera ha de ser para el día once de febrero del año que viene de mi seiscientos y treinta y cuatro, y las demás sucesivas interim no se redima el dicho principal con las costas de la cobranza porque se nos ejecute con esta escritura, y el juramento de quien fuere parte en que lo diferimos, y a la persona que en ella entendiere la asignamos cuatrocientos maravedís de salario por cada un día de los que en ella se ocupare, y la pagaremos como que es moderado y no excesivo salario. En estos dichos otorgantes vendemos, fundamos, cargamos y nuevamente constituimos este dicho censo principal y réditos del generalmente sobre nuestras personas y bienes habidos y por haber y especialmente sobre los bienes raíces siguientes:

Hipotecas. Primeramente hipotecamos al seguro de este censo principal y réditos de él, un majuelo de mil cepas que tenemos en término de esta dicha villa do dicen el pago de Carregumiel y Capellanía del licenciado Alonso Sanz, vecino de Gumiel de Izán, y de Pedro Gil, vecino de esta dicha villa.

El cual dicho majuelo, arriba declarado y deslindado, es nuestro propio, libre y desembargado de todo género de tributo y de la cabida y // linderos que en ellas se menciona y así lo juramos por Dios nuestro Señor y a la señal de su santa cruz, a tal †; y si en algún tiempo pareciere lo contrario, caigamos e incurramos en la pena del Steleonato [= estelionato]. E nos los dichos otorgantes y guardaremos y cumpliremos las condiciones y obligaciones siguientes:

Primeramente que los bienes sobre que se impone este censo quedan hipotecados especial y expresamente y sus rentas y mejoras a la paga de él y de sus réditos, que no puedan vender ni enajenar hasta que sea redimido su principal. Y lo que en contrario se hiciere no valga. Nuestra obligación especial ha de perturbar en nada a la general, ni por el contrario y aunque pasen a tercero, cuarto o más poseedores a ninguno ha de pasar señorío alguno ni cuasi posesión. Y han de estar bien labrados y reparados de lo necesario de manera que siempre vayan en aumento y nunca vengán en disminución. Y si no lo hiciéremos el señor, que es o fuere, de dicho censo lo haga a nuestra costa y por lo que montare nos ejecute con su juramento y sin otra prueba de que le relevamos.

Que mientras no se redimiere el principal los bienes hipotecados no se partan ni dividan aunque sea entre herederos, ni se ponga otro censo ni haga otra hipoteca ni se han de vender ni traspasar a ninguna persona de las prohibidas en derecho, excepto a las que fueren legas // llanas y abonadas, de quien llanamente se puedan haber y cobrar estos réditos, y antes que se haga hemos de ser obligados a hacerlo saber al poseedor de dicho censo. Para que si quisiere los dichos bienes por el tanto los tome; y no haciéndolo así hayan los dichos bienes caído en pena de comiso y por tales nos las puedan quitar, o dejar pasando siempre con esta carga, y no porque una vez no quiera ejecutar la dicha pena de comiso, o ejecutándola nos vuelva los dichos bienes se ha de perturbar el derecho de poder usar de el rigor de la dicha pena en adelante.

Que si dos años continuos estuviéremos sin pagar los réditos de este censo aunque no conste haberlos pedido ni hecho diligencia de cobranza los bienes hipotecados hayan caído en dicha pena de comiso con la misma declaración que en la de arriba.

Que si por cualquier caso fortuito, pensado o no pensado, que suceda de piedra, fuego, hielo, aguas o de otra cualquier calidad, aunque no se haya visto, los bienes hipotecados se perdieren no pediremos descuento alguno de los réditos, antes los pagaremos por entero y nos han de poder obligar a que hagamos nuevas hipotecas dentro del término limitado y pasado nos ejecute por el principal de este censo como si fuera condición y estuviéramos obligados aquel día, con que habiéndolo cobrado con más los réditos hasta él, nos otorgue redención en forma.

Que todas las veces que los dichos bienes // hipotecados pasaren a nuevo poseedor por cualquier título han de reconocer por señor de este dicho censo al dicho Martín Rojo, o a quien en él sucediere y si fueren dos o más los poseedores se han de obligar de mancomún in solidum y dar las escrituras sacadas so [= bajo] la dicha pena de comiso y en la propia conformidad a ratificar a lo más largo de diez años.

Que cada y cuando que nosotros, nuestros herederos o poseedores de los dichos bienes pagaremos los dichos cuatrocientos reales del principal con más los réditos hasta aquel día al señor que es o fuere de dicho censo los ha de recibir en una o dos pagas, y ha de otorgar escritura de redención en forma dándonos por libres y a los bienes de la parte que se redimiere para que no corran más los réditos, y siendo de todo el principal queden los dichos bienes libres de la hipoteca especial; los demás nuestros bienes, nosotros y nuestros herederos libres

de la obligación especial como si no se hubiera otorgado esta escritura, que ha de quedar rota y cancelada sin fuerza y vigor, y si no lo hiciere ruego que sea requerido se haya cumplido con hacer depósito ante la justicia ordinaria de esta dicha villa y antes que se haga hemos de ser obligados a hacerlo saber al poseedor de dicho censo dos meses antes conforme a la disposición del propio motu de Nuestro Muy Santo Padre Pío Quinto para que se pueda prevenir // y buscar donde volver a emplear dicho principal; y por el tiempo de ellos corra este censo como si no se hubiera requerido.

Y de esta manera, con estas condiciones declaramos que es el justo precio de los doce reales de réditos en cada un año los dichos cuatrocientos de principal porque sale a razón de tres por ciento conforme a la ley Real. Y desde luego hasta el día de la redención de este censo nos desistimos y apartamos de la propiedad y posesión de las heredades hipotecadas, y cuanto al valor e interés de las dichas hipotecas por el principal y réditos y todo lo cedemos y trasparamos en el dicho Martín Rojo y en quien su derecho representare, a quien damos poder para que judicial o extrajudicialmente tome la dicha posesión; y en el interim nos constituimos por sus inquilinos y nos obligamos a la evicción y saneamiento de este censo en tal manera que las hipotecas son ciertas y seguras y que en ellas lo está el dicho principal y réditos y si no lo fueren o saliere mala voz daremos luego otras tales y de el mismo valor o redimiremos el dicho principal y pagaremos sus réditos y para todo obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haber. Y damos poder a las justicias de Su Majestad para que por todo rigor nos apremien a que así lo cumplamos como por sentencia pasada // en cosa juzgada; renunciemos todas y cualesquier leyes, fueros y derechos de nuestro favor y la general en forma. E yo la dicha Francisca Maestre Izquierdo por ser casada renuncio el auxilio y remedio del Veleyano Senatus Consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, de Madrid y Partida, porque como sabedora de ellas, y avisada en especial de su efecto, quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso, y juro por Dios Nuestro Señor, y a la señal de su Santa Cruz que hago de no oponerme contra esta escritura, por mi dote, arras, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni por otro algún derecho que me pertenezca; y porque es de mi utilidad y conveniencia el hacerla declaro que la otorgo sin apremio ni fuerza alguna y de mi voluntad libre que no tengo hecho protestación en contrario y si pareciere la revoco y del juramento no tengo pedida ni pediré absolución ni relajación a nuestro muy santo padre Pío Quinto por ni a su Nuncio o delegado ni a otro juez ni prelado que facultad de me la conceder tenga, y aunque de propio motu o en otra forma se me conceda de ella no usaré en manera alguna, pena de perjurio. En cuyo testimonio lo otorga así en dicha villa de Quintana a once días de el mes de febrero de mil setecientos y treinta y tres, siendo testigos: José de Martínez, Francisco y Manuel Casas, vecinos naturales de ella y los otorgantes, a quienes yo el escribano, doy fe, conozco. Dijo no saber firmar, a su ruego lo firmo un testigo. Pongo. José Martínez. Ante mi // Agustín Capellán. E yo el dicho Agustín Capellán, escribano de Su Majestad de número y vecino de dicha villa de Covarrubias presente fui y en fe de ello lo signe y firmé.

En testimonio de verdad, Agustín Capellán.

ANEXO 2: CENSO 1759



Villa de Quintana del Pidio, año de 1759

Censo a favor del Real Monasterio de Santo Domingo de Silos a nombre de la Memoria que en él fundó el Ilustrísimo Sr. Arzobispo de Manila, como apoderado de su padre y señor D. Manuel Rojo; por compra que hizo a herederos de Martín Rojo vecino que fue de Ciruelos.

Contra

Francisco Cabia y Francisca Maestre Izquierdo, vecino de dicha villa de Quintana.

De principal, 400 reales vellón

Réditos, 12 reales vellón

Plazo, 11 de febrero de cada año

redimido en una o dos pagas.

Sébase por esta escritura pública de venta real y enajenación perpetua cómo nos Domingo y Martín Rojo, hermanos enteros y vecinos de la villa de Ciruelos de Cervera, y al presente estantes en esta de Santo Domingo de Silos, juntos, juntamente y de mancomún, a voz de uno y cada uno de nos por sí in solidum renunciando como expresamente renunciarnos a la ley de duobus res devendit, y demás de la mancomunidad, como en ellas y en cada una de ellas se contiene bajo de las cuales premisas las necesarias, otorgamos por esta dicha escritura que por nos y en nombre de nuestros herederos y sucesores y de los que de nos y ellos hubieren título y causa vendemos y damos en venta real por juro de heredar a la memoria que en el Real Monasterio de Santo Domingo de Silos, Orden de San Benito intramuros de esta dicha villa, fundó el Ilustrísimo Señor Arzobispo de Manila, a nombre y como apoderado de su padre el Señor D. Manuel Rojo, vecino de México, de tres misas cada semana, y un oficio // solemne con misa cantada y responsos en un día de los de la octava de Todos los Santo de cada año, y en su nombre al dicho Real Monasterio y al Reverendo Padre Predicador Fray Antonio Quintanal su mayordomo actual, y demás que le sucedan cuatrocientos reales vellón de censo principal sobre un majuelo de mil cepas, sito en el término de la villa de Quintana del Pidio, al pago de Carregumiel, surco de la mojonera de Gumiel del Mercado, capellanía de D. Alonso Sanz, y de Pedro Jil, y por el que Francisco Cabia y Francisca Maestre Izquierdo, su mujer, vecinos de dicha villa de Quintana como sus tomadores pagaron a Martín Rojo, nuestro padre que de Dios goce, vecino que fue de dicha villa de Ciruelos, y a cuyo favor se impuso, doce reales vellón de réditos en cada un año, al día y plazo asignado en la escritura de imposición otorgada por los susodichos ante Agustín Capellán, escribano que fue de su Majestad, y de la villa de Cobarruvias, en once de febrero del año pasado de mil setecientos y treinta y tres, la que por muerte de dicho nuestro padre, recayó en nos los otorgantes, como sus únicos y universales herederos, y por lo mismo se nos ha pagado los réditos cada año desde la muerte del dicho nuestro padre, sin la más leve repugnancia, y como sus herederos dueños le vendemos a dicha memoria por precio de cuatrocientos reales vellón, que dicho Padre Mayordomo nos ha dado y entregado de presente en buena moneda usual y corriente // en Castilla, a presencia de los testigos de esta escritura y del presente escribano, de que certifica, y a mayor abundamiento otorgamos de ellos carta de pago en forma y confesamos estar libres de toda carga que no la tiene en manera alguna, y damos poder el que se requiere a la enunciada memoria, y en su nombre al citado Real Monasterio y su Mayordomo en su causa propia con cesión de nuestros derechos y acciones reales, personales directos y ejecutivos para que hasta el día de la redención del dicho principal que ha de recibir dicho Padre Mayordomo a nombre de la memoria, o quien su derecho representare, voz y razón tenga en cualquier manera, haya para sí los réditos, y otorgue cartas de pago, finiquitos, redención y otras que convengan, y no habiendo fe de paga renuncie la excepción de la pecunia, entrega y prueba, parezca en juicio y haga pedimentos, requerimientos, protestas y recusaciones, pida ejecución, secuestro, embargo y venta de bienes presentes, escrituras, testigos y probanzas siempre que lo necesite y finalmente, practique las demás diligencias que convengan. Y desde hoy en adelante nos desapoderamos, desistimos y apartamos y a nuestros herederos del derecho y acción de propiedad y posesión título, voz y recurso y otro cualquier derecho que nos pertenezca, al principal del dicha escritura censual, la que cedemos y traspasamos en dicha memoria y referido monasterio y mayordomo en su derecho como su comprador para

que lo goce y enajene a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna y en señal de posesión le entregamos dicha escritura para que la aprenda, goce de ella como gustare y haga se reconozca a su favor, y en el interim nos constituimos por sus inquilinos, y nos obligamos a seguridad, evicción y saneamiento de esta venta en tal manera que de cualquier pleito, debate o diferencia que fuere movido sobre ella siendo requeridos por su parte tomaremos la voz y defensa y los seguiremos hasta vencerlos. Y no cumpliéndolo volveremos dicho principal y pagaremos los réditos que dejare de recibir y todos daños que se ocasionen, y a su firmeza, obligamos nuestras personas y bienes muebles y raíces, habidos y por haber, y damos poder a las justicias y jueces de su Majestad, que sean competentes para que según es dicho nos lo hagan cumplir como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nos consentida, renunciamos todas y cualesquier leyes, fueros y derechos de nuestro favor y la general del derecho en forma, y lo otorgamos así ante el presente escribano y testigos aquí contenidos, en esta dicha villa de Santo Domingo de Silos, a veinte y cinco de diciembre de mil setecientos y cincuenta y nueve años, siendo testigos Justo de Palazuelos, Manuel de Rubiales, y don Domingo Antonio de Septiem, vecinos de esta dicha villa, y los otorgantes que yo el escribano doy fe conozco, no lo firmaron porque dijeron no saber. A sus ruegos lo firmo uno de dichos testigos, por nombre Don Domingo Antonio de Septiem. Ante mí, Domingo de Septiém. Y yo el dicho Domingo de Septiem, escribano del Rey nuestro señor y vecino de esta dicha villa de Santo Domingo de Silos, presente fui y en fe de ello lo signo y firmo en estos dos hojas de sello cuarto, en dicha villa a tres de enero de mil setecientos y sesenta años. En testimonio de verdad. Domingo de Septiem.

ANEXO 3: CENSO DE 1763

Quintana del Pidio, año de 1763

Reconocimiento de Censo (otorgado el censo en 11 de febrero de 1733) a favor del Real Monasterio de Santo Domingo de Silos, Orden de San Benito

Otorgado

por Francisco Cavia y quienes como hijos y herederos de Francisco Cavia y Francisca Maestre, difuntos, vecinos que fueron de esta villa.

Principal, 400 reales vellón

Réditos, 12 reales

Salarios, 400 maravedís

Plazo 11 de febrero de cada un año

Sébase cómo nosotros Francisco, Juan y José Cavia, Antonio de Bustos conjunto de Angela Cavia y dicho José en nombre de Sebastián de Marina, conjunto que fue de María Cavia, vecino de la villa de Aranda y padre legítimo, administro de la persona y bienes de María Marina y Cavia, todos vecinos de esta villa de Quintana del Pidio, decimos que Francisco y Francisca Maestre, nuestros respectivos padres y suegros difuntos, vecinos que fueron de esta dicha villa, hicieron y fundaron censo de cuatrocientos reales de principal y sus respectivos réditos a favor de Martín Rojo, vecino de la villa de Ciruelos, que le otorgaron en once de febrero del año pasado de mil setecientos treinta y tres, por testimonio de Agustín Capellán, escribano de Su Majestad, vecino de la villa de Covarrubias, hallándose en ésta, y muerto el citado Martín Rojo por Domingo y Martín Rojo su hijos, vecinos de la citada de Ciruelos como sus únicos herederos, vendieron la citada escritura de censo su principal y réditos al Real Monasterio de Santo Domingo de Silos, Orden del Patriarca San Benito, por venta que otorgaron en la villa de Silos en veinte y cinco de diciembre del año pasado de mil setecientos cincuenta y nueve, por testimonio de Domingo Septiem, escribano de Su Majestad, vecino de la recordada de Silos, que todo lo relacionado consta de la escritura censual y venta a que nos remitimos y ahora por parte del P. Fr. Agustín Gutiérrez, prior en la casa que en esta villa tiene el citado Real Monasterio, se nos ha pedido que en atención a una de las condiciones // que tiene dicho censo de que se haya de reconocer de diez en años o antes si mudare nuevo señor, o los bienes hipotecados nuevos poseedores, y reconociendo que uno y otro ha sucedido, y que a ello estamos obligados, se le renovemos y reconozcamos, poniéndole en ejecución por el presente otorgamos que juntos juntamente y de mancomún a voz de uno y cada uno de nosotros por sí y por él todo in solidum renunciando, como expresamente renunciamos las leyes de duobus res devendit, y la auténtica presente hoc ita de fides usoribus beneficio de la división y exclusión de bienes y demás de la mancomunidad, como en ella y cada una se contiene bajo de la cual en la mejor forma que podemos y en derecho ha lugar renovamos y reconocemos la citada escritura censual de cuatrocientos de principal y doce de réditos en cada un año según la última pragmática de Su Majestad, y por dueño y señor de ella al citado Real Monasterio de Santo Domingo de Silos su muy Reverendo Padre Abad, Mayordomo y monjes que al presente son y por tiempo fueren de él; y nos obligamos y a

nuestros hijos herederos y sucesores a pagar y que pagaran los citados doce reales de réditos en cada un año, interim el principal no se redima y quite, puestos por nuestra cuenta en poder del Mayordomo de dicho Real Monasterio, o persona que poder y facultad tenga para los percibir, al día y plazo en la recordada escritura contenido, pena de ejecución y costas de la cobranza; la cual su principal y réditos renovamos y reconocimos con las mismas condiciones, penas, gravámenes, limitaciones y salarios en ella expresados, que nos han sido leídas y mostradas; y enterados de ellas, queremos y consentimos, tengan contra nosotros, nuestros hijos, herederos y sucesores la misma fuerza, validación y firmeza que si por nosotros o ellos mismo fuesen puestas, siendo presentes a su otorgamiento las que habemos aquí por // referidas como si a la letra lo fuesen, cuya escritura y majuelo en ella hipotecado, que existe en nuestro poder en el sitio y bajo de los linderos mismos que está, dejamos en la misma hipoteca, sin le alterar, ni innovar en cosa, ni en parte, y necesario siendo, de nuevo le hipotecamos, a cuyo cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes, raíces y muebles, presentes y futuros; y damos todo nuestro poder cumplido a las justicias y jueces de Su Majestad, competentes para que a lo cumplir nos apremien y compelan por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renunciemos las leyes, fueros y derechos de nuestro favor y la general en forma. Así lo otorgamos ante el presente escribano y testigos en esta villa de Quintana de el Pidio, a veinte y dos días del mes de mayo, año de mil setecientos sesenta y tres, siéndolo Mateo Aparicio, Manuel Sanz y Felipe Herbás, vecinos de esta villa, y de los otorgantes a quienes yo el escribano, doy fe, conozco. Firmaron los que supieron y por los que no un testigo. Francisco Cavia. Juan Cavia. José Cavia. Testigo, Mateo Aparicio. Ante mí Pablo de Oquillas.

Yo el dicho Pablo de Oquillas, escribano de Su Majestad, número y ayuntamiento de esta villa de Quintana de el Pidio, presente fui a lo que dicho es, y en fe de ello y de que esta copia concuerda con su original, lo signo y firmo día del otorgamiento. En testimonio de verdad. Pablo Oquillas.

ANEXO 4: CENSO DE 1770

Quintana del Pidio, año de 1770

Censo

En favor del Real Monasterio de Santo Domingo de Silos

Otorgado

por Jacinto Cuesta y Catalina Rojo, su mujer, vecinos de esta villa

Principal, 1100 reales

Réditos, 33 reales

Salario, 400 maravedís

Plazo, 14 de enero de cada un año

Sébase por esta pública escritura de venta real y nueva fundación de censo al redimir, a razón de tres por ciento, conforme a la última pragmática de Su Majestad, cómo nosotros Jacinto Cuesta y Catalina Rojo, marido y mujer, vecinos de esta villa de Quintana del Pidio, precisa la licencia que de marido a mujer el derecho permite, y para validación de esta escritura se requiere y es necesaria, la que para otorgarla, jurarla y obligar a su cumplimiento, nuestra persona y bienes, ha sido pedida, concedida y aceptada, con obligación de no la revocar, de que el presente escribano da fe. Y de ella usando ambos juntos de mancomún a dar de uno y cada uno de nos por si y por el todo in solidum, renunciando como expresamente renunciarnos las leyes de duobus res devendit, la auténtica presente hoc ita de fides usoribus, el beneficio de la división y exclusión de bienes y demás de la mancomunidad como en ellas y cada una se contiene bajo de la cual otorgamos que por nosotros mismos, o nuestros hijos, herederos o sucesores, vendemos, cargamos, fundamos, imponemos y consentimos sobre nuestra persona y bienes // y en favor del Real Monasterio de Santo Domingo de Silos, Orden de San Benito, del muy reverendo Padre Abad, Prior y demás monjes de que se compone su comunidad, que al presente son o fueren en adelante, y de las memorias que en dicho monasterio fundó el licenciado don Diego Jaramillo, que quien en su derecho recayere, y lo haya de haber en su nombre, es a saber treinta y tres reales de vellón, moneda usual y corriente al tiempo de las pagas de renta y censo en cada un año, interim el principal no se redima y quite; el cual y sus réditos cargamos, fundamos sobre nuestra persona y bienes raíces y muebles que al presente tenemos en esta dicha villa su término y divisas, como en otras cualesquier partes y que adelante tuviésemos, y sin que la obligación general derogue ni perjudique a la especial, ni por el contrario, sino es que la una supla el defecto de la otra para más seguridad del principal de este censo, y paga se sus réditos obligamos los bienes raíces nuestros propios siguientes.

Primeramente obligamos e hipotecamos una tierra a do dicen San Miguel, término de esta villa, de tres fanegas y media de sembradura trugal; que de oriente surca con otra de Polonia Rojo, al poniente con majuelo de Vicente Núñez, al mediodía camino real que va a Gumiel de Izán, y al norte erial.

Otra tierra en el mismo paraje de dos fanegas y media que surca // al oriente con cañada de villa, al poniente con Sebastián Sancha, al mediodía camino que va a Gumiel de Izán, y al cierzo dicho camino.

Otra tierra a la cañada do llaman de Revilla, de finega y media; surca al oriente con Manuel Rojo, al poniente con Vicente Rojo, al mediodía dicha cañada, y al norte el río.

Otra tierra en el mismo término, a do dicen el Pradejón, de una fanega; surca al oriente Simón Zumel, al poniente cañada que va del monte al río, al mediodía con dicho Zumel, y al norte con dicha cañada.

Otra tierra a las Monjas, término de La Aguilera, de una fanega de sembradura, surca al oriente con Diego Hervás, al poniente Felipe Villada, al mediodía arroyo madre, y al norte el río y coto de La Aguilera.

Un majuelo donde llaman la Alameda, término de esta villa, de quinientas cepas, surca al oriente majuelo de Margarita García, al poniente José de Casas, al mediodía Vicente Rojo, norte Martín Martínez.

Otra tierra en dicho término de La Aguilera de una fanega de sembradura, que surca al oriente con el río, al poniente y mediodía con doña Isabel de Rozas, y al norte con el camino que va a La Aguilera.

Todos los cuales son bienes nuestros propios, libres de censo, tributo, lámpara, aniversario, vínculo, mayorazgo y de otra carga perpetua y temporal que en manera alguna no la tienen, y así lo aseguramos y juramos // sobre los cuales sus frutos, rentas y aprovechamientos, cargamos, fundamos e imponemos en favor del citado Real Monasterio memorias los expresados treinta y tres reales de réditos en cada un año durante el principal no se redima por razón de que por ellos y en su compra se nos han dado y pagado por el Padre Fray Agustín de Torres, prior en la casa que en esta villa tiene dicho monasterio mil y cien reales de vellón correspondientes al capital de este censo, que hemos recibido en monedas de oro y plata, que lo importaron de que nos damos por contentos y pagados a nuestra voluntad, por haberles recibido real y efectivamente, en presencia del presente escribano de que le pedimos dé fe. Yo el escribano la doy de que en mi presencia y de los testigos que abajo irán declarados dicho Padre Prior entregó la cantidad de los mil y cien reales que la compusieron un doblón de a ocho, otro de setenta y cinco, una dobla, tres pesos fuertes, y los demás en pesetas de a cinco reales y de a cuatro, que todo lo pasó a su poder el dicho Jacinto, y nos los otorgantes como satisfechos de la enunciada cantidad, a favor del dicho Monasterio expresadas memorias y Padre Prior entregador, otorgamos carta de pago en forma, por lo que nos obligamos y a nuestros hijos, herederos y sucesores, a pagar y que pagarán a dicho Monasterio, o su Mayordomo los dichos treinta y tres reales en cada // un año, pues nos por nuestra cuenta y riesgo en dicho monasterio y en poder de la persona que los tenga para percibirles y cobrarles para el día catorce de enero, de cada un año, que la primera paga que corresponde hacer para otro tal día del que viene, de mil setecientos setenta y uno, y así sucesive los demás hasta que el principal se redima, pena de ejecución y costas de la cobranza; y si cumplido que sea cada plazo no diésemos pronta satisfacción de los mencionados réditos consentimos que dicho monasterio, su mayordomo o quien su poder tenga pueda venir o enviar persona a la cobranza, a donde viviéremos, o tuviésemos bienes, que a la que viniese pagaremos cuatrocientos maravedís de salario por cada un día de los que legítimamente se ocupare en venida, estada y vuelta, hasta la efectiva paga y por la cantidad que importaren los mencionados salarios, como por el principal consentimos se nos ejecute en virtud de esta escritura y declaración jurada de la persona que devengare los relacionados salarios en que lo diferimos sin ser necesaria más averiguación de que le relevamos sobre que renunciamos las leyes y pragmáticas que

prohiben tales salarios y especialmente la promulgada en el año pasado de mil setecientos veinte y tres para que en el presente caso no nos valgan y además // de lo referido para más seguridad, evicción y saneamiento del principal de este censo y paga de sus réditos le cargamos, fundamos y constituimos sobre dicha nuestra persona y bienes, los de nuestros hijos, herederos y sucesores con las condiciones, penas, gravámenes y limitaciones y con cada una de las siguientes condiciones:

Lo primero es condición que nos obligamos y a nuestros hijos, herederos y sucesores, a renovar y reconocer esta escritura de censo en favor de dicho monasterio, mencionadas memorias y mayordomo, en su nombre y de quien en su derecho recayere de diez en diez años, o antes, si mudare nuevo señor, o a los bienes hipotecados nuevos poseedores, con obligación que hacemos de entregar la tal escritura de reconocimiento libre de los derechos del escribano quien se obligare y a ello en caso necesario se nos pueda apremiar por todo rigor de derecho.

Que nos obligamos y a nuestros hijos, herederos y sucesores a tener, y que tendrán, los bienes que aquí van hipotecados cada cosa y parte de ellos en pie, bien labrados y reparados de todas las labores y reparos necesarios para que antes bien vayan en aumento y no vengán en disminución, y sobre ellos esté censo [esté] bien situado, seguro y abonado y si así no lo hiciéramos o hicieren, dicho monasterio y su mayordomo en su nombre los pueda hacer labrar y reparar // de todas las labores y reparos necesarios por nuestra cuenta, y de la de nuestros hijos y sucesores, y por la cantidad que importaren los mencionados reparos se nos pueda, y les puedan, ejecutar en virtud de esta condición y declaración jurada de la persona que hiciere los tales reparos sin otra prueba ni averiguación que de todo le relevamos en forma.

Que si los bienes en este censo hipotecados, (lo que Dios nuestro Señor no quiera ni permita), se perdieren, vendieren, quemaren o sucediere en ellos algún caso fortuito acaecido, o nunca visto, no por eso se ha de hacer descuento en el principal ni sus réditos, antes nos obligamos, y a nuestros hijos y sucesores, a pagarles al día y plazo en esta escritura expresado, como si cosa alguna no hubiera sucedido, y a ello se nos pueda apremiar por el rigor de derecho y vía ejecutiva.

Que ni nosotros, ni nuestros hijos, herederos, ni sucesores, no hemos de poder, ni puedan, vender, ni enajenar en manera alguna los bienes de este dicho censo hipotecados, ni partir alguno de ellos sin expresa licencia y consentimiento del mencionado monasterio, su mayordomo o de quien fuere señor y dueño de él, haciéndole saber lo que se vende, quién lo compra y el legítimo y verdadero precio que por ello dan, para que si lo quisiere por el tanto lo hay antes // que otra persona alguna con obligación que hacemos de esperar por la paga y respuesta tercero día, y no lo queriendo lo hemos de poder vender a quien quisiéremos o quisieren con la carga y gravamen del principal de este censo y paga de sus réditos con que la venta de enajenación que se hiciere no sea a iglesia, monasterio, hospital, ni colegio, ni a persona poderosa, ni de Orden, ni religión, ni de fuera de estos reinos, sino es a persona lega, llana y abonada, natural de ellos, de quien bien y llanamente se puedan cobrar los réditos en cada un año y su principal llegado el caso se redimiere, pena que la venta de enajenación que en contrario se hiciere sea en sí ninguna y de ningún valor, ni efecto, y aunque los bienes estén en poder de tercero poseedor se puedan sacar por ella.

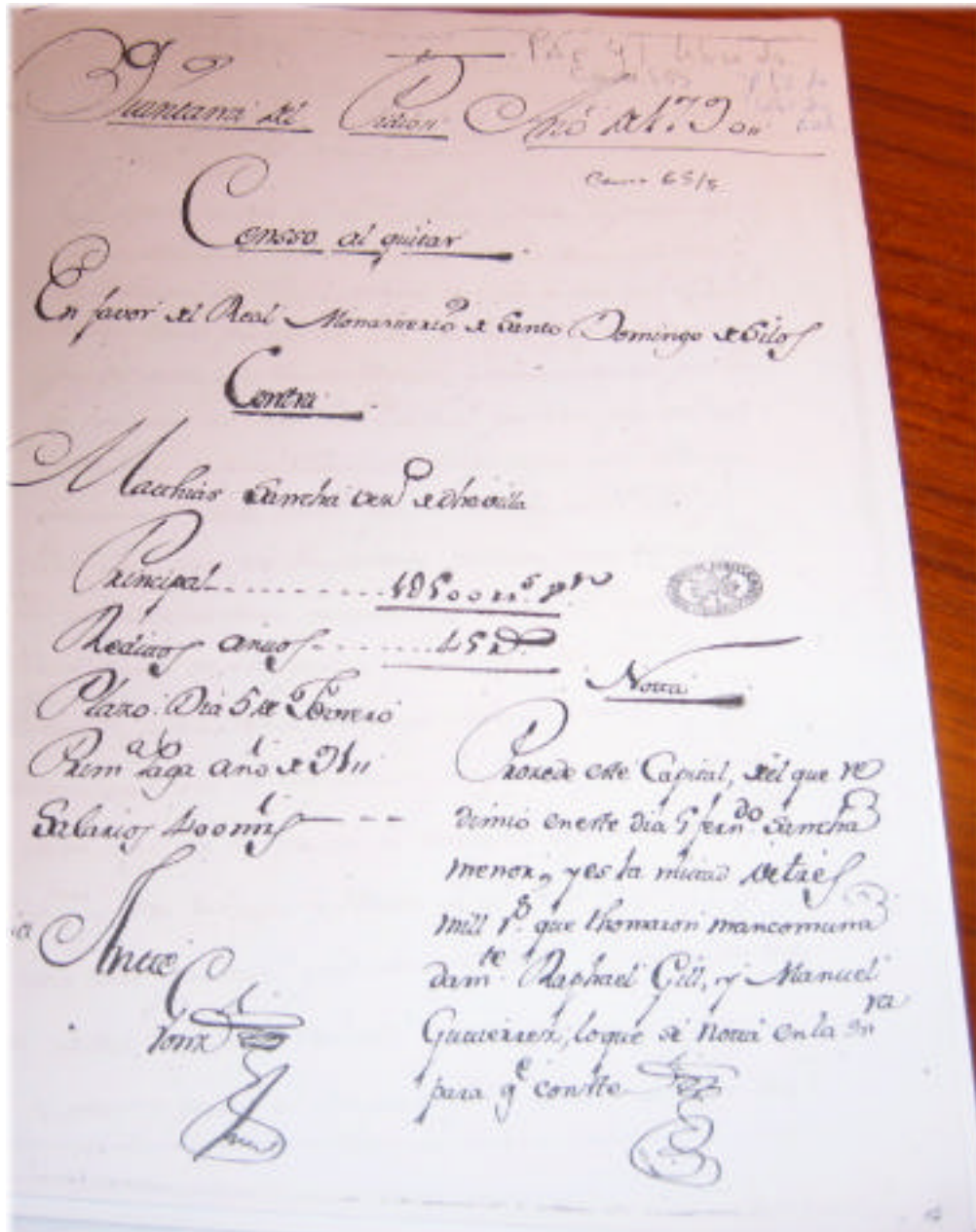
Que cada y cuando y en cualquier tiempo que nosotros, y nuestros hijos y sucesores, quisiéremos o quisieren redimir y quitar este censo lo hemos de poder hacer y lo puedan

libremente, requiriendo dos meses antes que la quita y redención se haya de hacer al citado monasterio o su mayordomo con los dichos mil y cien reales juntos en una paga o en dos y no en más para que en el referido tiempo puedan buscar en dónde volverlos a imponer; los cuales pasados, dando la mencionada cantidad, con // la que se estuviese debiendo de réditos, sea obligado a nos dar y entregar esta escritura original cancelada, con carta de pago y redención al pie de ella, dándonos, y a nuestros hijos, herederos y sucesores, por libres de su paga y principal; y a los bienes hipotecados, de la obligación de hipoteca en que ahora quedan; y no queriendo recibir la expresada cantidad hemos de cumplir, y cumplan, con depositarla en persona a elección de justicia competente, y así ejecutado ha de ser vista, quedar hecha perfectamente dicha redención y a ello se les pueda compeler conforme a derecho.

Con cuales condiciones, con dada una de ellas y con las demás que en semejantes escrituras censuales se acostumbra a poner que habemos aquí por expresadas y repetidas como si a la letra lo fuesen, cargamos, fundamos e imponemos en favor de dicho monasterio, citadas memorias y su mayordomo en su nombre, los ya referidos treinta y tres reales de renta y censo en cada un año interim que el principal no se redima y quite, por lo que nos apartamos, y a nuestros hijos y sucesores, del derecho, acción, propiedad y dominio que habíamos y podían tener a los bienes hipotecados, y lo cedemos, renunciamos y traspasamos en dicho Monasterio, mencionadas memorias y Mayordomo en su nombre // y de ellos les damos la posesión real, actual, civil, natural, corporal, vel cuasi, reservando, como reservamos en nosotros y nuestros sucesores, el útil, directo dominio para los tener y poseer, labrar y disfrutar, arrendar y cobrar sus rentas, y con ellas pagar sus réditos y el principal, llegado el caso de su redención. Y nos obligamos con todos los demás bienes raíces y muebles, presentes y futuros, a la evicción, seguridad y saneamiento de todos los hipotecados, de suerte que ahora y en todo tiempo lo estarán a él ciertos y seguros, y a ellos cosa ni parte no será puesto pleito embarazoso, ni mala voz por ninguna persona, causa, ni título, y [si] se pusiere, luego como nos conste, y a los sucesores, saldremos y saldrán a la voz y defensa del pleito o pleitos, y a nuestra costa y suya, lo seguiremos y seguirán en todas instancias y tribunales hasta les fenecer y sacar indemnes dichos bienes hipotecados en este censo, dejándole en la quieta y pacífica posesión que ahora quedan; y si sin lo poder defender, inciertos salieren, en su lugar hipotecaremos e hipotecarán otros tales como los puestos en tan buena parte, de tanto valor y estimación, o en su defecto otro tal censo // como este de principal y réditos, también situado seguro y abonado con más los réditos que estuvieren debiendo y las costas y daños que por la razón de la incertidumbre se sigan y causen puntualmente, con pena de ejecución y costas de la cobranza; y para más seguridad y firmeza de todo lo aquí expresado, damos todo nuestro poder cumplido a las justicias de Su Majestad, competentes, para que a lo cumplir nos apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renunciamos las leyes, fueros y derechos de nuestro favor y la general en forma. Yo la dicha Catalina Rojo, como mujer sujeta al matrimonio, renuncio las del Velezano senatus consultus, emperador Justiniano, nueva y vieja constitución, leyes de Toro, Madrid y Partida y las demás que hablan en favor de las mujeres casadas, de cuyo auxilio he sido avisada por el presente escribano, de que da fe, y como enterada de ellas las renuncio y aparto de mi favor para que en este caso no me valgan. Y juro en toda forma de derecho que habré por firme esta escritura y no iré contra ella alegando recurso aunque de derecho me // competa, porque la hago de mi libre voluntad, sin fuerza alguna y de este juramento no he pedido, ni pediré absolución, ni relajación a

persona que poder tenga para me la conceder; y si de propio motu o en otra manera me fuere concedida, de ella no usaré pena de perjura. Y ambos juntos la otorgamos así ante el presente escribano y testigos, en la villa de Quintana del Pidio a catorce de enero de mil setecientos y setenta, siéndolo Francisco Salinas, Fabián Hervás y Evaristo Molero, vecinos de esta villa y de los otorgantes, a quienes yo, el escribano, doy fe, conozco; lo firmó el que supo, y por el que no [supo] un testigo. Jacinto Cuesta. Fabián Hervás. Ante mí Pablo de Oquillas. Yo el dicho Pablo de Oquillas, escribano de Su Majestad, número y ayuntamiento de esta villa de Quintana del Pidio, presente fui a lo que dicho es, con los otorgantes y testigos, y en fe de ello y de que este traslado concuerda con su original, y que va en seis hojas, primera papel del sello cuarto y lo demás común, lo signo y firmo en ella a 11 de febrero de 1770. En testimonio de verdad. Pablo Oquillas. Tomóse razón en el libro de hipotecas correspondiente a la villa de Quintana del Pidio, al folio segundo. Y para que conste lo firmo en esta de Gumiel de Izán y febrero 12 de 1770. Derechos dos reales, y más el papel sellado. [Firmado] Antonio de Martín.

ANEXO 5: CENSO DE 1790



Quintana del Pidio
Censo al quitar
En favor del Real Monasterio de Santo Domingo de Silos
Contra
Matías Sancha vecino de la dicha villa

Principal, 1500 reales vellón
Réditos al año, 45 reales
Plazo, día 5 de febrero
Primera paga año de 91
Salarios, 400 maravedís
Ante, González.

Nota

Procede este capital, del que redimió en este día 5, Fernando Sancha, menor, y es la mitad de 3000 reales que tomaron mancomunadamente Rafael Gil, y Manuel Gutiérrez; lo que se nota en la escritura para que conste.

Sébase por esta pública escritura de venta y nueva imposición de censo redimible, cómo yo Matías Sancha, vecino de la villa de Quintana del Pidio, y estante en el día en esta de Santo Domingo de Silos, otorgo por esta dicha escritura que vendo y doy en venta real por vía de renta y censo redimible, y a razón de a tres por ciento, conforme a la Real Pragmática de Su Majestad, que Dios guarde, a el Real Monasterio de Santo Domingo de Silos, Orden de San Benito, intramuros de esta dicha villa, y en su nombre a el P. Predicador Fr. Baltasar Saez, su mayordomo presente, y a los demás que les sucedan, a saber cuarenta y cinco reales vellón de renta y censo en cada un año, pagados por los días de la fecha de esta escritura, y se le vendo e impongo sobre los bienes, salarios y condiciones que se expresarán; por precio y cuantía de mil y quinientos reales vellón, que me ha entregado de presente dicho Padre Mayordomo, y de su entrega y recibo yo el escribano doy fe, porque se hizo a mi presencia y la de los testigos de esta escritura, en moneda de buena calidad y peso, que contó y pesó a su parte y poder el otorgante, y yo el suso dicho por ser // así presente, otorgo recibo y carta de pago en forma de los mil y quinientos reales, a favor de este real monasterio y referido su Mayordomo, cuanto a su derecho convenga. Y los dichos cuarenta y cinco reales me obligo, y a mis hijos y herederos, a pagarlos y que los pagarán a dicho Real Monasterio y citado su Mayordomo presente, y a los demás sucesores, y ponerles en él y celda de su Mayordomía a mi costa, riesgo y misión y la suya en cada un año, haciendo las pagas en dicha moneda de vellón; que la primera ha de ser en el día cinco del mes de febrero del año venturo de mil setecientos noventa y uno, y las demás sucesivas interim no se redima, y quite el principal. Y caso de faltar a ello, se me pueda, o a dichos mis herederos, ejecutar y destinar persona a el recobro de réditos con salarios de cuatrocientos maravedís en cada un día de los que en ello se ocupare, con más los de la ida y vuelta a razón de ocho leguas por día, por cuyos salarios y demás diligencias, que en su razón se causaren, consiento ser y que sean mis herederos ejecutados, como por el principal, siendo creída la tal persona por solo su juramento sin más prueba, ni averiguación aunque // por derecho se requiera, habiendo lugar para todo por la vía ejecutiva. Y sin ser visto perjudicar la obligación especial a la general, ni por el contrario, sino que de ambos derechos juntos se pueda usar, vendo, cargo y constituyo el principal y réditos de este censo, generalmente sobre mi persona y bienes, muebles y raíces, habidos y por haber, y en especial sobre los bienes raíces siguientes:

Hipotecas. Primeramente hipoteco a la seguridad de este censo, costas, réditos y salarios de él, un majuelo, a do dicen la Travesaña, de mil y quinientos palos, surco por solano Tomás Villada, vecino de Quintana, cierzo camino que de Quintana va a Roa, y ábrego camino que divide la mojonera de Quintana y la Aguilera.

Más otro majuelo a Carrarrova de mil y trescientos palos, surco al mediodía otro del Cuerpo Santo, ábrego y regañón doña Isabel de Salinas, y cierzo camino de las Revillas Bajas.

Más una tierra a la Revilla y término de la Torre decires Eminas, surco por cierzo la cañada que va de Revilla a el molino, solano arroyo que corre las aguas de la fuente de la Revilla, y a el medio día Francisco del Burgo, vecino de Quintana .

Más otra tierra a las Poyatas de dos fanegas, surco a solano Ignacia de Revilla, mediodía Hermenegildo Casas, y a cierzo el río.

Todos los cuales dichos bienes arriba declarados, deslindados e hipotecados // son míos propios, están en término de dicha villa de Quintana del Pidio, tienen las plantas de vides manifestadas y la sembradura referida, se hallan libres de todo género de carga y censo, más que el presente. Y de ser así cierto lo juró por Dios, nuestro Señor, y a una señal de cruz que hago en debida forma de derecho. Y si lo contrario pareciere quiero incurrir en la pena de Steleonato, [= estelionato], y que se proceda contra mi criminalmente. Y guardaré y cumpliré, y dichos mis herederos y sucesores, guardarán y cumplirán las condiciones y obligaciones siguientes:

Primeramente es condición que en cualquiera tiempo que yo, e dichos mis hijos y herederos, quisiere o quisieren quitar y redimir el dicho principal, lo he de poder o puedan hacer, pagando sus réditos caídos y prorratea; y el señor que es o fuere ha de ser obligado a los recibir en una sola paga, y dar por ninguno este contrato, entregándole con redención en forma, para que no corran más los réditos, precediendo el aviso de dos meses antes para que busque empleo, y si no lo quisiere recibir, he de cumplir, o mis herederos, con depositarlo, de mandato de juez competente, y desde el día que se haga dicho depósito, no haya de correr más la dicha renta, y las hipotecas han de quedar libres de esta obligación, como si no se hubiera dispuesto quedando sin // fuerza ni validación alguna.

Item, es condición que los bienes hipotecados, no les he de poder vender, trocar, a ninguna persona de las prohibidas en derecho, excepto a las que sean legas, lanas y abonadas, y cuanto esto se haya de hacer ha de ser con esta carga e hipoteca, y no de otra forma; y si de hecho se hiciere lo contrario, no ha de tener efecto la tal venta, ni se ha de transferir derecho a el comprador o compradores.

Item, es condición que los expresados bienes hipotecados los he de tener, y tendrán mis herederos, siempre bien labrados, compuestos y reparados de todas las labores y reparos necesarios, de modo que vayan en aumento, y nunca a disminución; y si así no lo cumpliere, o dichos mis herederos, el señor que es o fuere de este censo los pueda mandar reparar y por el coste que tuvieren dichos reparos, se me ejecute, o a mis herederos, por sola la declaración simple o jurada de la persona que los ejecute, sin más prueba, ni justificación, aunque por derecho sea precisa.

Item, es condición que los bienes hipotecados, no se han de poder partir, ni dividir en manera alguna entre dos o más herederos, ni personas, sino que siempre han de estar en uno solo poseedor lego, llano y abonado, y si de facto se hiciere lo contrario, a más de ser nula la tal partición, se pueda cobrar y cobre enteramente de cualquiera poseedor de los dichos bienes, aunque no lo sea de todos, y el nuevo sucesor ha de ser obligado, como yo, a hacer y otorgar en favor de este Real Monasterio, reconocimiento en forma de censo, entregándole signado a mi costa, y a ello se le compela, o a mis herederos, por todo rigor de derecho.//

Así mismo es condición que aunque en los dichos bienes hipotecados suceda alguno de los casos fortuitos, o inopinados, no por eso he de dejar de pagar, ni mis herederos, la citada renta enteramente, sin pedir descuento alguno.

Y con estas condiciones otorgo la presente, y declaro que es el justo precio de los dichos cuarenta y cinco reales de réditos en cada un año los referidos un mil y quinientos reales vellón de principal de este censo, por salir a razón de a tres por ciento, conforme a la ley Real. Y desde luego hasta el día de la redención de él, me desapodero, desisto y aparto del derecho de propiedad y posesión de los bienes hipotecados, cuanto a su valor e interés de ellos, por el dicho principal y réditos, y lo cedo, renuncio y traspaso en el dicho Real Monasterio y citado su Mayordomo en su nombre que al presente es y en adelante fuere, a quien doy poder y cumplida facultad para de su autoridad, o de la justicia, tomen y aprendan posesión de ellas, y en el interim me constituyo por su inquilino tenedor y poseedor para le poner en ellas cada y cuando que me las pidan. Y me obligo a la evicción, seguridad y saneamiento de este censo, en tal manera, que las hipotecas a él afectas son ciertas y seguras, y que en ellas lo está el principal y réditos, y si no lo fueren, o saliere mal voz, hipotecaré, o dichos mis hijos y herederos, otros bienes libres, y cuantiosos, en tan buena parte, sitio y lugar como lo están. Y en defecto redimiré o redimirán el citado capital, y pagaré o pagarán sus réditos con las costas y daños que sobre todo se causaren. Y para firmeza de todo obligo mi persona y bienes muebles y raíces habidos // y por haber. Doy poder cumplido a las justicias y jueces de Su Majestad competentes para que según es dicho me lo hagan cumplir como por sentencia pasada en juzgado, sobre que renuncio las leyes, fueros y derechos de mi favor con la general en forma. Y por firme así lo dispongo en este Real Monasterio de Santo Domingo de Silos a cinco días del mes de febrero de mil setecientos y noventa, siendo testigos Diego Sancha, Manuel Martínez y Bernardo Gil Estébanez, y Fernando Sancha, menor, vecino de Quintana y quien redimió este capital. Y el otorgante, a quien yo, el escribano, doy fe, conozco, lo firmó. Y en éste, estando yo el escribano, previne a las partes deber tomar razón de este instrumento en el oficio de hipotecas del departamento donde está agregada la villa de Quintana del Pidio, en el término de un mes siguiente a su fecha, como lo prescribe la Real Pragmática del asunto, de que enteré a dichas partes para su cumplimiento, y ellas dijeron quedarlo, de que doy fe. Matías Sancha, Ante mí Luis González Bernal. Yo el supra dicho Luis González Bernal, escribano del Rey nuestro señor, número y vecino de esta villa de Santo Domingo de Silos, presente fui, su registro, con quien concuerda queda en el mío en papel del sello corriente, en estas cuatro hojas, primera y esta del sello segundo, y las de intermedio común. En testimonio de verdad, Luis González Bernal.

Tomóse la razón en el oficio de hipotecas de esta villa // de Gumiel de Izán y libro correspondiente de la de Quintana del Pidio, folio tercero. Y porque conste pongo la presente que firmo en esta dicha villa y marzo primero de mil setecientos y noventa. Derechos y papel, 3 reales y 6 maravedís. [Firmado] Antonio de Martín.